

Excmo. y Emno. Señor:

Manuel de Irujo, exministro vasco de la República española, con residencia en París, Delegation Basque, 50, Rue Singer (16ème), tiene el honor de dirigirse respetuosamente a V.E. para presentar como más haya lugar en derecho la Instancia y Memoria adjuntas, de esta misma fecha, referentes a la nulidad de actas matrimoniales ordenada por el Gobierno del General Franco en súplica de que se declare la validez de tales uniones conyugales y demás extremos que en aquellos pedimentos constan.

Impete a plantear los problemas abordados en aquella Instancia y Memoria, el haber el suscrito formado parte de algunos de los Gobiernos que se sucedieron en la República española en el tiempo al que las disposiciones anulatorias se refieren, desempeñando durante siete meses la Cartera de Justicia.

En virtud de unas Ordenes Ministeriales, los matrimonios otorgados con arreglo a las leyes en la zona afecta a los Gobiernos de la República española y de Cataluña durante los dos años y siete meses que duró la guerra, han pasado a la categoría de uniones transitorias, las esposas se trocaron en concubinas y la legítima descendencia procreada en ellos ha descendido a la condición de hijos de manceba. Este es el hecho.

El firmante no conoce en el curso de la historia precedentes con los que poder establecer parentesco espiritual para una medida de tal ma-

nera atentatoria contra la dignidad y los derechos de la persona humana y la caridad cristiana. Ni en las luchas religiosas de la Edad Media preñadas de rencor e intolerancia, ni en las contorsiones agónicas y violencias iniciales de la Revolución francesa, ni entre los crímenes nefandos de crueldad asiática de la sangrienta y brutal revolución soviética con el dantesco exilio de odisea peregrina a que dió lugar, puede encontrarse la anulación de sus matrimonios como sanción decretada por el vencedor e impuesta a guisa de botín a los vencidos. Quedaba reservado el mérito de tal iniciativa al Estado católico-social creado por la espada victoriosa del General Franco. Tan solo el régimen hitleriano, que en tantos aspectos sirvió de modelo y trampolín al franquista, anduvo algunos pasos en estos caminos, al disolver los matrimonios mixtos de arios y judíos como atentatorios al principio de discriminación racial del nazismo. Pero en este caso, el discípulo ha superado al maestro con gran ventaja. Hay además entre ambos casos una diferencia esencial. Hitler puso en práctica brutal y lógicamente el principio pagano del racismo, mientras que Franco aplica una sanción a sus enemigos, pretendiendo cubrirse, como cruzado cristiano, con el manto inconsútil de la Iglesia.

Conviene tener presente la distinción que existe entre los sancionados. Aquellos demócratas vencidos que, aceptando el hecho militar se han reintegrado al país o reconocido de otra manera el régimen victorioso, pueden acudir a los Tribunales, siquiera ello exija en ocasiones cuantiosos gastos y gestiones difíciles, para legalizar su unión matrimonial, ejercitando las acciones que las propias disposiciones anulatorias les reservan. Para los que no hay redención es para los proscritos que han resuelto mantenerse en exilio, aceptando todas las amarguras y haciendo de su persona un testimonio permanente de incompatibilidad con el régimen

franquista. Los hombres y mujeres que integran este grupo viven sin esperanza de sanación para su matrimonio mientras el régimen subsista. El reducir este exilio de idealistas es uno de los motivos, tal vez el más eficiente, para mantener en vigor un género de sanción de esta naturaleza.

Desde el Ministerio de Justicia puso el que suscribe en vigor la legislación reguladora del matrimonio anterior a la guerra civil y a la República, con la ilusión de dejar fuera del alcance de los resultados de la lucha la santidad de la familia; y se esforzó en crear un clima de paz religiosa que permitiera la regularización del culto, de la vida pastoral y de la práctica normal de los sacramentos, entre ellos el del matrimonio. En la Memoria adjunta se relaciona y documenta la gestión vivida. Hubiera sido de desear mejor fortuna para ella. Tal vez la garantía y seriedad que se afanó en afirmar en el otorgamiento de las uniones conyugales, haya servido para incrementar, con éstas, el número de desventurados que, como saldo de la lucha, han visto anulados sus matrimonios o se ven privados de una paternidad legítima.

Otra derivación del problema planteado es preciso considerar desde los puntos de vista cristiano, demócrata y social. Lo del "duro pan de la emigración" es, con frecuencia, más que frase manida, realidad amarga. Las dificultades puestas al refugiado político cuyo ideal le impide dejarse absorber por el país de exilio, los avatares inherentes a toda vida de peregrino que reza el salmista y la propia necesidad de vivir, colocan con frecuencia al expatriado en grave riesgo de perder su fidelidad conyugal, de manera singular cuando el proscrito es el marido, que dejó en su país mujer e hijos. La santidad de la familia cubre de aquel peligro no pocas veces; otras evita que el alejamiento de los esposos se haga definitivo; y con frecuencia facilita su reconciliación. Mas, es menguada la ayuda

que pueda prestarse a la virtud en aquellos eventos por un matrimonio declarado nulo, que permite contraer libremente otra unión conyugal con la bendición de la Iglesia y la garantía de la ley.

Por imperativo de su conciencia cristiana y demócrata, el suscrito se siente compelido a ejercitar esta acción de solidaridad humana y de caridad evangélica, en defensa del derecho de los hombres a contraer matrimonio y de los casados y nacidos de esas uniones a gozar para su sociedad conyugal y familiar de la condición sacramental y de la protección de las leyes. Los que se hayan acogido al régimen establecido en España pueden acudir a los Tribunales si creen en la justicia administrada por ellos aun que el ejercicio de tales acciones resulte con frecuencia prohibitivo por lo gravoso y complicado. Pero los exilados carecen de aquel recurso, siquiera sea menguado. Es de manera más singular y concreta la defensa de éstos la que el firmante toma a su cargo, por entender que tal defensa es consecuencia y prolongación de su propio ejercicio ministerial, y porque a la postre, el suscrito es un exilado más.

En atención a lo expuesto vengo en Suplicar a V.E. que la Demanda en que se plantean los hechos y formulan los pedimentos, con la Memoria en que aquellos hechos y pedimentos se razonan y documentan, sea admitida a trámite como mejor proceda en derecho y resuelta en su día a tenor de lo solicitado.

Lo espera así de la caridad y justicia de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Paris para Roma, 1º de Octubre de 1.956



Emmo. y Emno. Señor Secretario de Estado Vaticano.

Excmo. Señor

Los matrimonios civiles concertados entre bautizados durante la guerra peninsular de 1936 a 1939 en los territorios afectos al Gobierno de la República Española y al Gobierno Autónomo de Cataluña son válidos, eficaces y subsistentes, a tenor de lo dispuesto en el canon 1.098 y disposiciones concordantes, No puede afirmarse lo mismo en cuanto afecta al territorio puesto bajo la obediencia del Gobierno Vasco, pues que, en Euzkadi no sufrieron ni el culto católico ni sus Ministros perturbación fundamental, no siendo por ello aplicable a dicho país -con generalidad al menos- lo ordenado en el citado canon 1.098.

Determinadas disposiciones dictadas por el actual Gobierno de Madrid han declarado nulas en derecho, sin vigor jurídico ni eficacia legal las actas matrimoniales aludidas, declaración que entraña la nulidad de jure de las uniones conyugales de las que aquellas actas son trasunto y único testimonio en derecho civil. Estas declaraciones han sido aceptadas y aplicadas con generalidad por los encargados de los Registros civiles y los Tribunales. Ha habido también curas párrocos que las han aceptado y aplicado, otorgando certificaciones de soltería a los casados o bendiciendo nuevas uniones matrimoniales de los mismos. Se hace preciso salir al paso de esta perturbación, afirmando la vigencia de la ley canónica e

impidiendo su desconocimiento, la comisión de delitos de adulterio y bigamia que ello trae aparejado, y el ataque perpetrado contra el derecho natural y la dignidad de la persona humana que entraña.

Algunos de los matrimonios civiles cuya nulidad ha sido decretada por el Gobierno del General Franco, fueron además elevados a la condición de sacramento con arreglo a las normas en vigor, sin que sea precisa la aplicación del canon 1.098 para afirmar la validez canónica inherente a su otorgamiento.

Son estos los temas tratados en la Memoria que acompañamos, a cuyo contexto y al de sus anejos nos referimos, en

SUPLICA de que, en Acta Apostólicae Sedis o en la forma que sea procedente en derecho, se declare, decrete y proclame:

PRIMERO.- que son válidos, eficaces y subsistentes en derecho canónico los matrimonios civiles otorgados entre bautizados en la zona afectada al Gobierno de la República Española y al Gobierno Autónomo de Cataluña durante la guerra civil peninsular desde el 18 de Julio de 1936 hasta su terminación en Marzo de 1939, inscritos en español o en catalán en los Registros civiles correspondientes, con la sola excepción de los que resulten alcanzados por impedimentos provenientes de las Sagradas Ordenes; y si a ello no hubiese lugar, que procede la sanación in radice, con generalidad, de aquellos matrimonios, con la mencionada excepción.

SEGUNDO.- que son igualmente válidos, eficaces y subsistentes en derecho los matrimonios otorgados con arreglo a las normas canónicas vigentes en el tiempo y en los territorios a que se refiere el extremo anterior, de los que se conserve o no partida sacramental inscrita, cualquiera que sea el idioma -español, catalán o vasco- en el que dicha inscripción aparece redactada, ya fuera bendecida la unión canónica en momento anterior, coetáneo o posterior al matrimonio civil correspondiente

y tuviera lugar la ceremonia en capillas privadas o semi-públicas o domicilios particulares, y de manera concreta en la capilla vasca "Gure - Etxea" abierta al culto en la Calle del Pino número 5 de Barcelona, con autorización del Sr. Vicario General de la Diócesis y del Ministro de Justicia, servido por sacerdotes provistos de licencias otorgadas por aquella autoridad eclesiástica, y administrada por "Emakume Abertzale Batza" (Asociación de la Mujer Patriota) bajo el patrocinio del Gobierno Vasco.

TERCERO.- que son nulas en derecho canónico y carecen de vigor jurídico y eficacia legal las disposiciones civiles que niegan validez, eficacia y subsistencia a los matrimonios relacionados en los dos extremos precedentes, y de una manera concreta las Ordenes ministeriales de 12 de Agosto y 22 de Septiembre de 1938 y 8 de Marzo de 1939.

CUARTO.- que de igual manera son nulas en derecho, sin vigor ni eficacia ante la ley canónica las uniones matrimoniales posteriores concertadas por personas casadas a tenor de lo declarado en los dos extremos iniciales, mientras su primer matrimonio no haya quedado disuelto por muerte del cónyuge o declaración de nulidad otorgada por Tribunal competente.

QUINTO.- que son reos de los delitos de adulterio y de bigamia quienes contraigan segundas nupcias sin haber quedado disueltas las primeras otorgadas con arreglo a lo declarado en los dos extremos iniciales, alcanzando las consecuencias de esta declaración en la medida y términos que en derecho procedan al cónyuge de segundas nupcias, al sacerdote que bendiga la nueva unión, a los que faciliten con conocimiento de causa certificados de soltería para contraerla, a los testigos que con ese conocimiento concurren al matrimonio, y a todos aquéllos que con sus actos o

abstenciones deliberadas, den lugar a su realización.

SEXTO.- Que se proceda en forma canónica al traslado a los registros parroquiales de las actas matrimoniales a las que se refieren los dos primeros extremos de esta Súplica, verificándose las oportunas anotaciones en las partidas de bautismo correspondientes.

Pido justicia en Paris para Roma el 1º de Octubre de 1.956


Manuel de Irujo

impreso en Madrid 1954. Se trata del Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Madrid, miembro de las Academias de Jurisprudencia, Legislación y Ciencias Morales y Políticas, Vocal de la Comisión General de Codificación, ex-Providor y ex-Vicario General. En las páginas 156 y siguientes escribe:

"Matrimonios civiles celebrados en la llamada zona roja. Es curioso lo que ocurre. Tratándose de matrimonios civiles no contraídos en la denominada zona roja, el Estado se inclina a declararlos válidos, perpetuos e indisolubles, mientras que la Iglesia tiende a declararlas nulas, siempre, claro es, que al menos uno de los contrayentes hubiese sido católico. En cambio, si se habla de matrimonios civiles celebrados en la llamada zona roja, el Estado ha declarado nullos a casi todos en las Ordenes de 22 de Septiembre de 1938 y de 8 de Marzo de 1939, mientras que la Iglesia tiende a considerarlos como matrimonios canónicos contraídos al amparo del canon 1098. En abril de 1942, la curia de Tarragona consultó este caso a la Sagrada Congregación... Y ésta, por rescripto de 7 de Junio de 1943 resolvió que, en caso de ser impugnados estos matrimonios, se instruyese en los Tribunales eclesiásticos el oportuno proceso, teniendo en cuenta el canon 1098 y presumiéndose que se prestó consentimiento preciso para la validez del acto, mientras no se demuestre lo contrario."

"Se requiera, pues, peligro de muerte, no artículo de muerte, peligro que puede derivarse de una enfermedad, de sí mortal, y de otras muchas causas, v.gr., una tempestad en el mar, una batalla inminente, etc., y si hubiese habido error en la apreciación del peligro, no dejaría de ser válido el matrimonio celebrado ante solo los testigos."

"Se requiere, pues, para el valor del matrimonio en este caso: a) que el párroco o testigo calificado no pueda hallarse o haberse sine gravi incommodo; b) que se prevea prudentemente que estas circunstancias han de durar un mes. No hay duda de que se trata de imposibilidad meramente particular o personal, no de imposibilidad local o regional. Ya no se requiere, después del Código, que la imposibilidad absoluta o relativa de tener o encontrar un sacerdote competente sea una imposibilidad general del lugar o de la región (local o regional), sino que basta la imposibilidad personal. Por eso no parece que se oponga a la validez del matrimonio el hecho de haber obrado alguno de los contrayentes in fraudem legis, trasladándose a un lugar en que no existiese o no se hallase un sacerdote competente."

"Ahora bien, no cabe duda de que los matrimonios llamados vulgarmente civiles celebrados en la denominada zona roja pueden caer dentro del canon 1098 cuando siendo católico al menos uno de los contrayentes, hubiesen tenido estas intención de formar un verdadero matrimonio ante dos testigos. En tal caso, siendo inseparable el contrato matrimonial del sacramento, tales matrimonios serían verdaderos sacramentos, perfectamente válidos."

El autor termina de tratar este tema, dejando planteadas las contingencias del mismo, derivadas de la actual situación en que se encuentra. Plantea y no resuelve, porque carece de libertad para llegar lógicamente a sus últimas consecuencias. El carácter de régimen dictatorial y totalitario del Estado es en España más fuerte que la lógica. "Con frecuencia -dice-, católicos unidos civilmente al amparo de la ley republicana acuden a la autoridad eclesiástica pidiendo celebrar matrimonio canónico con persona distinta. La Iglesia... accede a veces a esa petición, y así tenemos a un español casado civilmente primero y canónicamente después con dos personas diferentes... ¿Puede y debe ser inscrito el matrimonio canónico? ¿Surte efectos civiles? ¿Son legítimos los hijos que nazcan de esa unión canónica? ¿Ha cometido el así casado delito de bigamia?... ¿Quién va a desconocer que... muchas veces son verdaderos indeseables los que, después de casados civilmente, piden el matrimonio canónico para satisfacer sus pasiones y apetitos y con fines aviesos y bastardos?..."

Con lo expuesto queda de manifiesto la necesidad de una eficaz aplicación del canon 1.098 a los matrimonios civiles contraídos en la zona republicana durante la guerra civil peninsular. Existe otro motivo que no ha sido aludido por los tratadistas cuyos testimonios aportamos y que ni siquiera está previsto de manera concreta en el propio código canónico. Este, regula la situación normal en la que la Iglesia aspira a vivir, aplicando las disposiciones generales; y prevee las contingencias anormales que puedan ser creadas a la Iglesia en cualquier país, régimen o evento, impidiéndole el normal funcionamiento de sus organismos. Lo que el código canónico no prevee - como no lo sea en el canon 1098 - es la situación mantenida, durante el transcurso de varios años, en un país de multiseccular tradición católica por disposición de las autoridades eclesiásticas adoptada en vista de los acontecimientos, impidiendo la vida pastoral regular, el funcionamiento del culto público y la aplicación normal de los sacramentos. Y éste es el caso ante el cual nos enfrentamos. Las autoridades eclesiásticas prohibieron en la zona afecta a la República y en Cataluña el ejercicio de la vida pastoral regular, impidieron la apertura de parroquias u otras iglesias públicas y llegaron a amenazar a los sacerdotes con retirarles las licencias si se prestaban a decir misa en un templo público, como lo probaremos en el apartado siguiente. La aplicación del canon 1098 es pues obligada, no tan sólo en atención a las circunstancias de orden político y social creadas por la guerra, sino en virtud de las disposiciones adoptadas por la Jerarquía para impedir que existiera culto normal, iglesias públicas, parroquias, libros de matrimonio y las restantes funciones inherentes a la vida pastoral. Si la Iglesia, hoy, no diera amparo de manera eficaz a los que se casaron con virtud canónica según lo dispuesto en el canon 1.098, estaríamos ante el hecho insólito de que fueran las propias provisiones de la Jerarquía las que alejaban a los bautizados de los sacramentos, supuesto, que por absurdo, es forzoso desechar y cuya inverosimilitud salta a la vista.

En el extremo siguiente hacemos historia de los hechos más notorios sobre los que descansa nuestra argumentación, al propio tiempo que tratamos otro de los motivos sustanciales que nos impulsan a presentar esta demanda.

B - De los matrimonios civiles elevados a sacramento.

Hemos estudiado en el extremo anterior la aplicación del canon 1098 a los matrimonios civiles celebrados entre bautizados. Pero es lo cierto que, hubo matrimonios contraídos en la zona afecta a la República durante la guerra peninsular, que, además de su condición civil merecida por someterse a las leyes en vigor, ganaron carácter sacramental por haber recibido las bendiciones de la Iglesia con arreglo a las normas canónicas. Y estos matrimonios son válidos, no en atención al canon 1098, sino con aplicación de aquellas normas de carácter genérico, siquiera fueran aplicadas a los casamientos de referencia en virtud de facultades especiales otorgadas a los sacerdotes que bendijeron las uniones sacramentales. El estudio de este extremo nos obliga a plantear una parte de la realidad político-social vivida en aquellos días en la zona de referencia.

La guerra civil, bautizada de cruzada por la jerarquía, produjo como consecuencia inicial la de que la Cruz se trocase en signo de combate para uno de los bandos, mientras las iglesias se cerraban al culto en el otro, sin que de esta división pendular se exceptuara otro territorio que el vasco, donde el respeto y la garantía en que vivió la religión y se movieron sus ministros, fueron solidarios del respeto y garantía otorgados en favor de las restantes libertades públicas. Fuera del país vasco, la guerra fué cubierta, en ambos bandos contendientes, por una ola de rencor y de violencia que se tradujo en crímenes nefandos y monstruosos, capaces de avergonzar el pueblo más primitivo y alejado de la doctrina evangélica.

La era del terror cedió en virulencia en la zona republicana conforme el Gobierno se hacía dueño de los resortes del Poder público. Puede afirmarse que, el 18 de Julio de 1936, el Gobierno de la República partió de cero. Los órganos encargados de asistir al Poder público se habían sublevado contra él. Mientras aquellos órganos eran sustituidos, el Poder público se encontró en el arroyo, incapaz de enfrentarse contra los desmanes y las violencias de la reacción popular. No es fácil señalar la fecha que marca el recobramiento de las facultades del Poder público. A efectos de este trabajo, podría ser fijada como tal el mes de Mayo de 1937. En ese tiempo se produce la crisis que determina la dimisión del Gobierno presidido por el Sr. Largo Caballero. En las consultas celebradas para cubrir el puesto del gabinete dimisionario, el Ministro vasco pide la libertad religiosa y el restablecimiento del culto. (Documento n.1).

Esta petición produce las consiguientes discusiones en un país puesto en guerra, con prensa libre. Es "La Rambla", diario socialista catalán, la que puede señalarse como posición centro de las adoptadas por la prensa de los diversos matices. El 17 de Mayo de 1937 se coloca junto al ministro vasco y pide a los católicos que dejen las catacumbas y se organicen y actúen en pleno día con la garantía de la ley y el respeto de los restantes ciudadanos. (Doc. n.2).

En la misma fecha 17 de Mayo se resuelve la crisis y es encargado el Ministro vasco autor de aquella sugestión de la Cartera de Justicia (Gaceta de la República del 18 de Mayo, pág. 752).

Al día siguiente toma posesión de su cargo el Ministro vasco, sustituyendo al anarquista Sr. García Oliver. El Ministro de Justicia, en aquel acto solemne afirma enfáticamente como programa de gobierno "la libertad de conciencia, que permite al hombre, libérrimamente, elevar el corazón a Dios y practicar, libremente también, su culto". "Soy cristiano, dice, y el quinto Mandamiento del Decálogo, anterior y superior para mí a la Ley del Estado es: No matar". "Existen en las prisiones -añadecientos de ministros del culto católico que no han cometido delito alguno. Bastó su carácter sacerdotal para ser detenidos. En algunos casos, la medida pudo tener carácter de protección contra las peligrosas repercusiones de espasmo popular provocado por la sublevación. Hoy carece de fundamento. Los sacerdotes y religiosos que no resulten afectos a procedimiento criminal serán puestos en libertad gradualmente, comenzando por aquellos que ejerzan cargos jerárquicos de la organización eclesíastica. En adelante, los sacerdotes podrán ejercer su ministerio bajo la protección del Gobierno y con arreglo a las leyes. Si alguno conspira contra ellas será juzgado. Pero sus actividades de ejercicio ministerial son en todo caso legítimas y están expresamente autorizadas por la ley. Somos muchos los católicos que las requerimos para nuestra asistencia espiritual. Pero aunque no hubiera uno solo, la República, que es la libertad, la tolerancia y el respeto a las ideas hecho orden jurídico, ampararía el ejercicio de la religión de la caridad, del amor y de la fraternidad, sobre la que se fundó en el curso de los siglos la civilización occidental y la democracia". "Me he ocupado antes de los ministros del culto. He de referirme de igual manera a los templos. Para los cristianos constituyen lugares religiosos. Para los hombres cultos son monumentos de arte. Para todos significan testimonios patentes de la tradición... Quien atente contra cualquier edificio religioso será juzgado como infractor de las leyes, sin que la conducta irregular y vituperable de determinados sacerdotes puestos en facción exime ni atenúe el delito... Quien incendie o destruya un templo atenta contra el orden republicano y ofende el honor de una sociedad democrática". ("Los Vascos y la República Española", A. de Lizarra. Editorial Vasca Ekin. Buenos Aires. 1944, pág. 173).

Las manifestaciones precedentes, cursadas además como instrucciones a las diversas prisiones dependientes del Gobierno de la República, produjeron el efecto que

se infiere del hecho siguiente. Los establecimientos penitenciarios catalanes no dependían del Gobierno de la República, sino del Gobierno de Cataluña. Pero el Director de la cárcel de Tarragona, sede del Arzobispado de Cataluña, al enterarse del sentido y contexto de aquellas instrucciones, llamó al Vicario General Doctor Salvador Rial que se encontraba internado en el establecimiento, y se puso de acuerdo con él en la forma y términos en los que fué puesto en libertad el centenar de sacerdotes que en aquella prisión se encontraban detenidos. El Dr. Rial, provisto de un pasaporte diplomático que le facilitó el Gobierno de la República, pudo referirlo así a su Arzobispo, Cardenal Vidal y Barraquer, y a las autoridades vaticanas que quisieron escucharle. A su testimonio nos remitimos. El 31 de Octubre de 1937 el Director de Seguridad ponía en libertad a los últimos sacerdotes detenidos. (Documentos 3 y 4).

Numerosos sacerdotes y religiosos se pusieron en contacto con el Ministro de Justicia, unos para pedir protección, otros para demandar trabajo, algunos para reclamar que les fueran abonados sus haberes y congruas. No faltaron tampoco protestas airadas formuladas contra la persecución sufrida. (Documentos n/s 5 al 23). El Ministerio les documentó y garantizó. (Documento números 24 al 26).

El 31 de Julio de 1937, el Ministro de Justicia propuso al Gobierno la adopción de un Decreto de circunstancias, con el fin de proceder a la normalización del culto, por los que al Poder público se refiera. El Gobierno estimó que la doctrina mantenida por el Ministro de Justicia era la legal. No reputó preciso un Decreto de restauración del culto, que, de jure, no estaba interrumpido ni perturbado. Tampoco creyó oportuno el momento para una reapertura solemne de templos públicos. Aconsejó que se comenzara por el culto privado, vigilando sus actividades a efectos de orden público. (Documento n. 27.)

Para adoptar su acuerdo el Gobierno siguió las líneas trazadas por el informe emitido por el Tribunal Supremo el 6 de Julio anterior, sobre el proyecto del Ministro de Justicia de crear un Comisariado de Cultos (Documento n. 28).

El 9 de Agosto se daba estado legal al acuerdo adoptado "para hacer eficaz la libertad de cultos" y eran autorizadas las dos primeras capillas. (documentos n/s 29 al 31).

Una Orden del Ministerio de Justicia, fechada el 7 de Agosto de 1937 y publicada en la Gaceta del 12, page. 590/1, entregaba al conocimiento y sanción de los Tribunales como fautor de delito "al que denuncia a un ciudadano por ser Sacerdote de una Religión o por administrar sus Sacramentos".

A.B.C. de Madrid el 13 de agosto transcribía la Orden Ministerial anterior (documento n.32); el 21, apoyando la política gubernamental, afirmaba: "Siguiendo la iniciativa del Gobierno y de acuerdo con el Ministro de Justicia, se ha dado un primer paso para restablecer en España la normalidad religiosa y la libertad de cultos" (Documento n.33); y al día siguiente escribía: "La primera libertad, la de conciencia". "Toda religión positiva ha menester de culto externo. Nunca habrá una razón... lo suficientemente fuerte para que por orden, ley o disposición gubernamental pueda ser prohibido un culto que no atenta a la moral social o a la biológica... El mayor dislate es que han incurrido diversos poderes públicos a través de los siglos, ha sido las persecuciones religiosas... Dejemos a los creyentes españoles que practiquen tranquilamente los ritos de su religión... Es una medida de razón. Y de justicia. Y de buena política democrática, porque democracia es publicidad, Más vale que el que quiera acuda a una Iglesia públicamente a implorar del Todopoderoso la paz de España, que no que se reúnan seudocreyentes clandestinamente, con el pretexto de practicar el rito de su credo, a laborar con un afán fratricida para que la guerra continúe". (Documento n. 34).

"El Socialista" por su parte, en su número del 21 de Agosto de 1937, se ocupaba de la "Libertad de cultos" y comentaba "La resolución que el Gobierno, por iniciativa del ministro de Justicia, acaba de dictar en el sentido de proteger el culto católico", afirmando que "no se puede discutir el derecho que todo ciudadano tiene a profesar y practicar la religión que quiera" y reiterando que "la disposición del Gobierno ofrece amparo al culto católico". (Documento n. 35).

Fuera de los confines del Estado tuvo la misma repercusión el acuerdo aludido. "La Nación" de Buenos Aires escribía el 8 de Agosto de 1937: "El Gobierno autorizó la reanudación de los servicios en toda la España republicana, pero estableció que, por ahora, deben celebrarse en forma privada. El Ministro de Justicia... a cuya propuesta se dió este paso, dijo que a raíz de la resolución del Gabinete, ha autorizado a los sacerdotes y monjas a reanudar inmediatamente el ejercicio de su ministerio. Se calcula que actualmente hay en España republicana 7.000 sacerdotes y casi otras tantas religiosas... Abogó durante meses por el restablecimiento de la libertad religiosa en toda la República, como en el territorio vasco... completa autorización para reabrir las iglesias... El Gobierno estaba plenamente de acuerdo en principio, pero opinaba que éste no era el momento más oportuno... accedió, sin embargo, a permitir el culto en privado... para que no se moleste a los sacerdotes ni a las monjas... Los sacerdotes podrán celebrar misas... administrar los sacramentos y cumplir los deberes sacerdotales. El matrimonio religioso, el bautismo y las ceremonias fúnebres serán permitidos a los que los deseen... Las primeras misas que se celebren se dirán el 15 del actual, festividad de la Asunción. Ya se han celebrado misas en los frentes... La nueva medida permitirá que se casen religiosamente los que han contraído matrimonio civil durante el último año..." (documento n. 36).

El Gobierno de la República puso grados en su otorgamiento a la demanda del Ministro de Justicia, haciendo que la libertad religiosa y la práctica del culto fueran reanudadas en forma privada, evitando el pasar de las iglesias cerradas y los sacerdotes detenidos, a los templos abiertos con culto público pleno. Para adoptar esa fórmula, tenía en cuenta la realidad impura sobre la que operaba. De esta realidad son botones de muestra, de una parte, el periódico anarquista "Solidaridad Obrera", del que acompañamos la fotocopia del número destinado a "La Libertad de cultos" para combatir el proyecto y a su autor (Documento n. 37). De la otra el Observatore Romano, en su artículo "La proporzioni della tolleranza religiosa", que, desde extremo contrario, combate de igual manera el empeño. (docto. n.38). Paul Vignaux hacía en Nouveaux Cahiers del 1. de Octubre de 1937 un resumen de la situación, del que acompañamos copia (Documento n. 39).

La normalización prosiguió su curso, en cuanto dependió del Gobierno. El 9 de Octubre de 1937, una Orden Ministerial de Hacienda declaraba exentas de toda medida de intervención "los vasos y objetos sagrados destinados al culto católico en capillas privadas, culto autorizado por reciente acuerdo del Gobierno". (Doc. n. 40.) El 14 de Noviembre publicaba la Gaceta de la República, pág. 141, la Orden Ministerial de 27 de Octubre disponiendo la protección de los templos y edificios que el 28 de Julio de 1936 estaban dedicados a fines religiosos o eclesiásticos, ordenando a los Presidentes de las Audiencias la confección de las estadísticas correspondientes. El 27 del mismo mes de Noviembre (Gaceta del 2 de Diciembre, pág. 674) fué dictada la Orden Ministerial mandando al Fiscal de la República la adopción de las medidas necesarias para la más eficaz garantía de conservación y defensa de templos, conventos y demás edificios de carácter religioso y la instrucción de sumarios contra los ataques de que fueran objeto aquellos edificios. Y la propia Gaceta del 2 de Diciembre en su pág. 371 publica la Orden Ministerial del 27 de Noviembre, creando la Comisión encargada de la depuración y responsabilidades en que pudieron haber incurrido las Ordenes y Congregaciones religiosas con ocasión del movimiento insurreccional por su participación en el mismo, con el fin de acreditar si existía o no tal participación, para sancionarla en el primer caso y reintegrar a aquellos en la posesión de

sus bienes y derechos en caso contrario.

El 20 de Febrero de 1938 se proveía al Sr. Vicario de la Diócesis de Barcelona de salvaconducto para visitar las prisiones y ejercer su ministerio (Doct. n.42). La autorización se daba a instancia del propio Vicario (Doct. n. 41). En su carta, el Sr. Tarrens hacía constar que "el consuelo de ser asistidos por sacerdotes... ha sido fácil en ocasiones pasadas tratándose de hombres por hallarse algún sacerdote en la cárcel". Pero, ya en aquella fecha no había ninguno. Esta realidad motivó la Orden dada por la Dirección General de los Servicios Correccionales del Gobierno catalán para facilitar y regular la asistencia religiosa de los reclusos, publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña el 8 de Julio de 1938, páginas 87/88.

Por Orden del 1 de Marzo de 1938 fué dispuesto que los Ministros del culto pudieran cumplir sus obligaciones militares destinados a los servicios de Sanidad, librándoles del uso y empleo de armas mortíferas. Por el Decreto de 25 de Junio siguiente (Gaceta del 25, pág. 1462), se facultó de manera expresa a los sacerdotes para ejercer su ministerio, ordenándose que "Todos los jefes de unidades de tierra, mar y aire otorgarán las facilidades posibles para quienes lo demanden reciban los auxilios espirituales de los Ministros de la religión que profesen, los cuales, desde luego, están especialmente autorizados para ello por esta Orden y pueden, dentro de las restricciones que la vida de campaña impone, ejercer libremente la práctica de sus respectivos cultos". "Solidaridad Obrera", diario anarquista, publicó íntegro su texto. (Doct. n. 43). El Sr. Vicario General de Barcelona se ocupaba de las disposiciones anteriores en los documentos que incluyo (Números 44/5), el último de ellos, redactado de su puño y letra pero sin firma, con frases tan expresivas como las siguientes: "Agradecido por su actuación a favor de la asistencia espiritual de los presos". "Agradezco también la copia de la Declaración oficial a favor de los vasos y objetos sagrados destinados al culto". "Admirado su celo en la confección de la estadística de sacerdotes y religiosos..." "Mi agradecimiento por la Orden del Ministerio de Defensa en favor de los religiosos". No mereció aquella medida una postura pareja del Observatore Romano (Doct. n.46).

La situación religiosa de Cataluña aparece reflejada en el Anexo n. 1 del Informe que el 7 de Septiembre de 1937 enviaba "Unió Democrática de Cataluña" al Cardenal Vidal y Barraquer y que, puesto de puño y letra de su Secretario General D. G.M. Trias Feitx, acompañó en fotocopia (Doct. n.47). En el mismo consta que en Barcelona había a la sazón unos 2.500/2.800 sacerdotes y religiosos y en el resto de Cataluña unos 1.100/1.300, que en Junio 1937 había en Cataluña unos 600 sacerdotes en prisión, 400 en Barcelona, todos ellos liberados en Septiembre del mismo año; que en Barcelona residían en esta fecha unas 4.000 religiosas; que "actualmente se celebran diariamente en Barcelona unas dos mil misas, es decir, celebran un 70 por ciento de los sacerdotes. Los domingos y fiestas de precepto, un 60 por ciento de ellos celebran en pequeñas comunidades familiares; cada día se intensifica más este servicio y es mayor el número de fieles que de él se beneficia. También va estableciéndose el servicio religioso en las ciudades y villas de Cataluña... En determinados pueblos se ha conseguido la residencia fija de un sacerdote con la tolerancia y amparo de las autoridades locales. En Barcelona y Tarragona se han establecido sitios, que conocen la mayoría de sacerdotes y seglares activos, donde existe Reserva y Santos Oleos para los servicios urgentes. Se procura y en algunos sitios es ya un hecho que haya en estos lugares un sacerdote en servicio permanente. Desde hace tres meses no se conoce en Cataluña ningún nuevo asesinato de sacerdote. Desde hace dos meses sólo se ha registrado dos detenciones. Hace mes y medio que no se ha practicado ninguna detención por practicar el culto católico. Todos los sacerdotes detenidos gubernativamente el 30 de Junio pasaron por los tribunales. Todos fueron absueltos o sobreseídas las causas... Se están revisando las causas falladas (con anterioridad)... Se ha visto la revisión de varios de ellos con resultado favorable... Se ha publicado

una Orden de Justicia ordenando a los fiscales que persigan las denuncias falsas; taxativamente se hace mención como ejemplo de falsa denuncia acusar a alguien de ser sacerdote o de practicar el culto... Hay un esfuerzo evidente por parte del Gobierno para entrar en una normalidad religiosa... Se ha producido el hecho de que el Gobierno se ocupará del restablecimiento del culto y de reintegrar la libertad religiosa. Una de las bases de la constitución del actual Gobierno fué precisamente ésta. La consulta evacuada por Irujo fué la que prevaleció para su constitución y, por el mismo hecho principalmente le fué confiada la cartera de Justicia... La prensa de Valencia y Madrid ha acogido el acuerdo del Gobierno en general bastante bien. No falta oposición pero está muy lejos del tono violento de otros tiempos... Lo cierto es que en el interior de la zona gubernamental no han provocado las reacciones que podían temerse hace sólo tres meses... El orden público parece perfectamente asegurado en manos del Gobierno". El resto del informe concreta las diferencias entre los informantes y el Gobierno, las confianzas ofrecidas por éste, y los motivos por los cuales, no colaboran directamente con el Gobierno. Hace alusión a las relaciones entabladas por el Gobierno, con los Cardenales Vidal y Barraguer de Tarragona y Verdier de París y con el Nuncio en esta capital Mons. Valero Valeri. Termina reproduciendo los términos de una consulta en la cual, vuelven a reiterarse las diferencias mantenidas con el Gobierno y a plantearse si podía lícitamente celebrarse con él.

El cambio de clima fué acusado también en la Nunciatura apostólica de Madrid. De ello son testimonio los documentos adjuntos de 19 de Septiembre y 7 de Octubre de 1937 y 21 de Enero de 1938 (números 48/50). De cómo fué respetada la Nunciatura, no obstante las pintorescas incidencias relacionadas en la época a que se refiere la primera de aquellas cartas, da una idea el texto de la misma. Acompaño fotocopia del telegrama que el Encargado de su custodia, Sr. Ariz, cursó al Ministro, para darle cuenta de que "Conservo intactos objetos referencia. Ministerios Estado Gobernación enterados. Servidor esperando indicaciones eminentísimo que ni por excepción llegan". Se refería al archivo, biblioteca, ropas y objetos de uso personal del Nuncio, Excmo. Cardenal Tedeschini, reclamados por éste y que le fueron devueltos por los servicios diplomáticos del Gobierno. (Doct. n.51).

De aquel cambio de clima tomaron nota también los Cardenales de París y Tarragona, cuyas cartas fotocopiadas acompaño, incluyendo el texto de la Nota verbal (Doct. n.52) y las cartas de 6 de Septiembre 1937 y 21 de Enero 1938, del primero, (Doct. n/s. 53/4); más las cruzadas con el Primado de Cataluña con fecha 11 de Febrero, 31 de Marzo, 30 de Abril, 23 de Mayo, 30 de Junio, 21 y 26 de Julio, 12 de Agosto y 25 de Septiembre de 1938. (Doct. 55 al 63). En su contexto se hallan relacionados todos los problemas pendientes, de manera singular el relativo a la normalización de la vida religiosa, apertura de templos y culto público, y las dificultades opuestas a esta normalización por la "jerarquía a las que más adelante volveremos a referirnos.

Los vascos, en número aproximado de cien mil, ocupado su territorio por las tropas del General Franco, se refugiaron en Cataluña. Las capillas abiertas por la Delegación del Gobierno Vasco en Barcelona, en el Palacio de Elcano, Paseo de Gracia, y Hospital Euzkadi (antiguo Hospital francés), eran insuficientes para atender los servicios religiosos. El 1 de Diciembre de 1937, el Ministro de Justicia autorizó al Partido Nacionalista Vasco, a Solidaridad de Trabajadores Vascos y a Emakume Abertzale Batza (Asociación de la Mujer Patriota) para que abrieran capillas de culto católico (Doct. n. 64). La capilla más importante fué establecida por la tercera de dichas entidades, con asistencia del Gobierno Vasco, en el número 5 de la calle del Pino, denominada "Cure-Etxea". En las varias salas contiguas a la capilla y formando unidad, tenían cabida unas setecientas personas. Se decían varias misas diarias, los domingos y días de fiesta, once, de 6 de la mañana a una de la tarde. Eran administrados los restantes Sacramentos, entre otros, el del matrimonio. Quien estas

línea firma ha sido padrino de bodas contraídas en la Capilla Vasca. Se hacían funciones litúrgicas de todo orden. En las Misas con sermón, se anunciaba previamente si éste había de ser pronunciado en catalán, vasco o español. Acompaño fotocopia del Monumento, obtenida el Jueves Santo 14 de Abril de 1938 (Doct. n. 65). La capilla, con el nombre y consideración jurídica de privada, se convirtió en semi-pública rápidamente. Aunque abierta y mantenida por los vascos, todos tenían entrada en ella indistintamente.

Las misas mayores dominicales eran cantadas con acompañamiento de armonium. Tenía instalados permanentemente la Capilla cuatro confesionarios. Estuvieron al servicio de la misma los sacerdotes siguientes: El P. Hilario de Uranga, más tarde trasladado como Capellán al Hospital Euzkadi de Barcelona. Don José Homar, párroco de Viladecans; Don Antonio Arcelus, coadjutor de Barcelona; Don Pedro Camprodón, párroco de Santa Eulalia; Don Ricardo Serrajordia, párroco de Masquefa; Don Teodoro Castellanos Camino, coadjutor de Zaragoza; Don Juan Valles, Párroco de Alella; Doctor Gregorio Doy, de Barcelona; Don Antonio Goyo, de Castellón; Don José Pérez, capellán castrense, natural y procedente de Castilla; Don Leonardo Brau, organista de la Catedral de Lérida; Don Fernando Valls, párroco de Blanch; y el canónigo Sr. Durán. Ejercieron también su ministerio en Cure Etxea, aunque no con permanencia, otros sacerdotes entre los que merecen ser citados, D. Alberto Onaindía, vasco, canónigo de Valladolid, Don Juan Ballester, Don Miguel Berdura, catalanes, y varios religiosos procedentes los más de Madrid, evacuados por los servicios vascos y de tránsito por Barcelona. Fué su primer organista y maestro de capilla D. Antonio de Garate, al que substituyó D. Ignacio Busca Sagastizabal, organista de San Francisco el Grande de Madrid y conocido compositor, que a su vez dejó el puesto a D. Leonardo Brau, organista de la Catedral de Lérida. Además de las misas matinales se rezaba el rosario diariamente por la tarde y siempre con el Señor exquesto. Durante el año se celebraban con función diaria, los meses de Mayo -las Flores-, Noviembre -las Almas del Purgatorio-, las novenas de La Inmaculada, San José, Begonia, Aranzazu y la Merced, ésta dicha en catalán, y las festividades de San Ignacio, Navidad y Semana Santa. Todas las semanas era dicha una misa de aniversario por todos los caídos. Cure Etxea se mantenía con el producto de unas cuotas mensuales abonada por los vascos residentes en Barcelona y con las limosnas de los asistentes. A las funciones concurrían el Presidente, miembros y altos funcionarios del Gobierno Vasco. Don Telesforo de Monzón, Ministro de Gobernación del mismo, llevó la llave del Tabernáculo en Semana Santa de 1938 colgada del cuello, a la usanza vasca.

La era de paz religiosa creada en virtud de las disposiciones que hemos relacionado, ganó la calle. La capilla vasca estaba siempre abarrotada. Era preciso ir al culto público en los templos. El Ministro planteó el problema al Vicario General, reiterándole en carta del 11 de Enero de 1938 (Doct. n. 66). En ella se refiere a "la organización oficial eclesiástica, la misma que opuso su celo y sus mártires al despotismo sectario de antaño, oponiendo ahora reservas y dificultades a la normalización de la vida espiritual dentro del orden legítimo y al amparo del Poder público constituido con arreglo a las leyes". "Me refiero -terminaba diciendo-, como dato nuevo, a las advertencias y dificultades opuestas por usted para que los sacerdotes de su diócesis ejerzan su ministerio en la capilla de los vascos". La respuesta del 14 de Enero pidió meva entrevista, aplazando la resolución del problema "por lo delicado del asunto". (Doct. n. 67).

Don Juan Pons, habitante de la Barriada de Tossas de Llobregat -que resultó ser el párroco-, conocedor del celo y actividad desarrollados por la Capilla Vasca, se presentó a sus administradores, en solicitud de que, cubierta por la bandera vasca, fuera abierta al público su iglesia. (Doct. n. 68). Este hecho, unido a "que la afluencia de fieles, cada día mayor, a la capilla instalada en Cure Etxea (Pino 5), hace completamente insuficiente la capacidad de la misma", motivó el que Enakume-Abertzale-

Batza se dirigiera el 26 de Enero al Sr. Vicario General, indicándole la conveniencia de habilitar local más capacitado, a cuya solicitud contestó aquél con fecha 1 de Febrero, que "es de la exclusiva incumbencia de las autoridades eclesiásticas y civiles el estudiar el modo de restaurar el culto católico en el momento presente". La Asociación pedía "una Iglesia capaz para el crecido número de fieles, vascos y no vascos, que cada día aumenta...".

Con el fin de encauzar las vidriosas relaciones creadas por la actitud del Vicario General, intervino el canónigo vasco Don Alberto de Onaindia. El 7 de Marzo, a continuación de esta intervención, el Ministro se dirigía por escrito al Vicario (Docto. n. 69). Le recordaba la frase con que había sancionado el celo apostólico de la asociación femenina vasca: "No adopto medidas más violentas por las circunstancias", y las "reservas, bien poco apropiadas para quien ejerce la misión pastoral confiada a usted". "Repito pues a usted -añadía- lo que le dije cuando llegó a mí la manifestación de sacerdotes católicos, temerosos si oficiaban en la capilla de los vascos de que usted les retirara las licencias, con temor fundado en manifestaciones hechas por usted mismo".

El 8 de Abril, la Capilla vasca quería celebrar con solemnidad la Semana Santa. Lo puso en conocimiento del Vicario. Este contestó el 1 Abril (Docto. n.70): "Si en la capilla privada de la calle del Pino 5 pueden celebrarse los Divinos Oficios de Semana Santa con todos los requisitos que prescriben las Sagradas Rúbricas, le concedo el permiso solicitado en la suya de hoy. No olvide que el culto público no está autorizado por mi autoridad". Los sacerdotes, autorizados por la Santa Sede, podían decir misa vestidos en traje seglar, utilizar en lugar de cáliz una copa de vidrio y prescindir de la piedra, del ara y de las velas; y los sacramentos se administraban a cualquier hora del día o de la noche. En la capilla vasca se requerían "todos los requisitos que prescriben las Sagradas Rúbricas" para las funciones de Semana Santa, que en tiempo normal, se celebran en infinidad de pequeñas parroquias pobres sin guardar aquellos requisitos. No había sido objeto de solicitud, pero el Vicario, ex abundantia, añadió a su comunicación: "No olvide que el culto público no está autorizado por mi autoridad".

Los documentos número 71/76 se refieren a algunos de los intentos y gestiones hechas para abrir al culto iglesias y capillas que pudieran recibir a los fieles que no cabían materialmente en la Capilla vasca, donde "es tal la aglomeración que varias veces han tenido que prestarse auxilios a personas que han sufrido desganas". La actitud del Vicario General está reflejada en su frase: "Es de la exclusiva incumbencia de las autoridades eclesiásticas y civiles, el estudiar el modo de restaurar el culto católico en el momento presente". El 30 de Mayo, Enakume-Abertzale-Batza suplicaba nueva gestión cerca del Vicario General para que autorizara la apertura de alguna iglesia o capilla, aunque fuera con carácter privado, como la de la calle del Pino. Añadían: "Nos causa una penosa impresión la visita de varias personas, las cuales nos participan que esta capilla está excomulgada, cosa también que debíamos aclarar delante del Sr. Vicario, puesto que poseemos la autorización de él..." (Docto. n. 77).

El 11 de Abril se planteaba al Vicario la necesidad de evitar que los sacerdotes fueran prófugos del servicio militar, tanto más cuanto que, no serían destinados al uso de armas de fuego, sino a funciones de asistencia sanitaria compatible con las de asistencia espiritual (Docto. 78). El 31 de Mayo se invitaba al Vicario a editar sus anuncios a los sacerdotes de manera legal y no fuera de la ley, sin pie de imprenta y clandestinamente, ofreciéndole medios para mantener su Boletín eclesiástico; se le rogaba no se facilitaran informes equivocados afirmando con inexactitud la existencia de sacerdotes presos y creando con ello una perturbación nociva; se reiteraba el tema planteado por la Asociación Femenina Vasca, de disponer de una capilla mayor, ofreciendo para ello las de San Severo, Pompeya y San Justo, puestas

por las autoridades civiles a disposición de aquella Asociación; se invitaba a la apertura de algún templo por la propia Jerarquía; y terminaba diciendo: "Me gustaría que cesara... el rumor que constantemente llega a los sacerdotes de la Capilla del Pino, de que usted va a retirar las licencias a quienes offician en la nueva capilla que los vascos abran... Lo he oído confirmado de labios eclesiásticos. Estimaría mucho tenga a bien adoptar las medidas adecuadas para cortarlo, ya que he de presumir que usted no ha sido hoy, como antes me manifestó no haber sido el autor de la frase que le atribuyen esos eclesiásticos". (Doct. n. 79). El Vicario, en 4 de Junio, contestó con una seca misiva, negando haber facilitado los informes aludidos sobre supuestos sacerdotes presos al Cardenal Vidal y Barraquer, y negándose asimismo a dialogar sobre los temas aludidos en la carta con el Ministro vasco, que había dejado de desempeñar la cartera de Justicia aunque continuaba encargado de los asuntos eclesiásticos. "Custoso aceptaré el diálogo conveniente -decía el Vicario- con los Sres. Ministros de Justicia y Gobernación a quienes compete entender en tan grave y delicado asunto". (Doct. n. 80).

El 28 de Junio, el Vicario se entrevistó con el Capellán del Hospital Euzkadi, Don Hilario de Uranga Abarrategui, que fué a razonarle la conveniencia del traslado a la Iglesia de San Severo, del culto de la capilla del Pino. El Vicario contestó: que solamente dialogaría con el Presidente del Consejo de Ministros, o con los Ministros de Justicia y Gobernación; que el asunto es de carácter general, debiendo ventilarse entre el Gobierno y la Santa Sede; y que "retirará las licencias ministeriales a todo sacerdote que, sin su autorización, se atreviera a abrir el culto en cualquier iglesia de la ciudad", "habiendo insistido el Sr. Vicario General en sus conclusiones, que no tenía inconveniente en que se hicieran públicas". (Doct. n. 81).

En 23 y 30 de Julio, 24 y 27 de Agosto, el Vicario escribe como rezan los cinco documentos que en fotocopia se incluyen (Docts. 82/86), pidiendo asistencias al Ministro y a la Capilla vasca en favor del Sr. Obispo de Teruel, y agradeciendo expresivamente su eficaz colaboración. Pero en 4 de Agosto suspende la expedición de certificados de declaración de sacerdotes que venía extendiendo y que eran garantía de su seguridad personal y base de la excepción del servicio de armas de los mismos, y escribe: "Tenga la bondad de remitirme la disposición oficial del Gobierno de la República, que sea fundamento legal de los certificados que el Ministro Sr. Irujo expide a favor de los sacerdotes. Cuando obre en mi poder y no sea, como supongo, contraria a la Disciplina Eclesiástica, no tendré inconveniente en acceder a lo que se me pide..." (Doct. n. 87). En la de 13 del mismo mes trata de endulzar la dureza de su anterior con frases amables y aplazando sine die la respuesta, sin perjuicio de pedir otras asistencias, que le fueron completamente otorgadas. (Doct. n. 88). A partir del 27 de Septiembre, su situación se define más claramente y con expresiva sequedad: "No me es posible satisfacer los deseos de usted... No interprete la negativa como una desconsideración, que nunca merecen los buenos propósitos de ustedes". (Doct. n. 89). Don Joan de Garganta, Director General de Prisiones de la Generalidad, católico practicante y hombre de la confianza de Don Luis Nicolau D'Olwer, escribió para éste la carta del 12 de Agosto de 1938, que el Sr. Nicolau puso en manos de Mons. Roncali, Nuncio en París, cuando, por encargo del Gobierno, quiso plantear el problema de las relaciones eclesiásticas y la situación religiosa de la zona afectada al Gobierno de la República. Su lectura arroja mucha luz acerca de la posición mantenida con reiteración por el Vicario General, opuesto a la normalización de la vida religiosa, a la apertura de templos, a la organización del cuerpo de capellanes militares y a cuanto significara medidas concretas enderezadas a afirmar en la práctica la libertad religiosa y el ejercicio del culto. (Doct. n. 90).

Entre tanto, el Vicario prosiguió manteniendo ante los sacerdotes relación de clandestinidad, enviándoles notas de ciclostil sin pie de imprenta (Doct. n. 91).

Por iniciativa del Sr. Ruiz Hebrard y al amparo de la paz religiosa alcanzada, se constituyó el "Comité para la libertad espiritual" integrado por los grupos católicos catalanes, vascos y españoles, del que acompañó la cita para su segunda reunión (Doct. n.92). Se trataba de una especie de Asociación Católica que, aprovechando los beneficios de la ley, hiciera apostolado. El Vicario General yuguló el intento. Y como una Acción católica no se concibe contra la Jerarquía, el proyecto quedó non nato. Lo propio sucedió con la organización del clero castrense, iniciada por el Ministro vasco, en desarrollo y ejecución de los Decretos del Gobierno exceptuando a los sacerdotes del servicio de armas y autorizando el culto en los cuarteles y en los frentes. El Vicario General de Barcelona la impidió. De ello disponemos de abundante documentación original. Se ocupa del hecho el Sr. Garganta (Doct. n.90) y A. de Lizarra en "Los vascos y la República española", capítulo de "El clero castrense" pág. 237, Editorial Vasca Ekin, Buenos Aires 1944.

La conducta fué aplicada en todas partes a donde pudo alcanzar el Vicario General. La muerte del vicecónsul de Francia, víctima de un bombardeo, reunió en la capilla católica del Consulado a todo el Cuerpo diplomático. El Gobierno de la República estaba representado por el Ministro vasco y el Gobierno Vasco por el diputado Sr. Jauregui. Los oficios religiosos fueron encomendados al cabildo de la Capilla del Hospital vasco de Barcelona. Por tratarse de un miembro del Cuerpo consular y haber de reunirse el Cuerpo diplomático con representaciones oficiales de los Gobiernos, el Sr. Jauregui, de acuerdo con el Ministro vasco y el Capellán del Hospital Euzkadi, invitó a que oficiara al Vicario General. Llegado el momento, el Vicario se negó a revestirse, colocándose la estola sobre el abrigo, añadiendo el comentario: "así verán éstos -los representantes extranjeros- cómo se nos trata aquí". El hecho aparece relacionado en el libro de A. de Lizarra antes citado, capítulo de "El entierro del Cónsul de Francia" página 233; y al mismo se refieren varios de los informes y cartas que van unidos a esta memoria. El Vicario, que se negó a acompañar al cadáver con Cruz alzada en tierra, ofició revestido en forma sacramental y solemne en el crucero francés que condujo a tierra francesa al cónsul fallecido.

Cuando cayó en el frente del Ebro el oficial vasco Vicente de Eguia y Sagarduy, el Gobierno vasco hizo celebrar la misa de entierro y funeral en la capilla de la Delegación de Euzkadi y el cadáver fué conducido con Cruz alzada, solemnemente, atravesando varios kilómetros de calles barcelonesas a pié y con el concurso personal de varios ministros, el Presidente del Tribunal Supremo, el del Parlamento, otros cargos rectores de la vida política e intelectual, y los representantes de todos los sectores políticos afectos al Gobierno y varios miles de personas. El cabildo del Hospital Euzkadi hizo lo que el Vicario General se negó a hacer para el vicecónsul francés. Adjuntamos el texto que de la relación del hecho da El Diluvio, diario anticlerical. (Doct. n. 93).

El Cardenal Vidal y Barraquer enviaba socorros para sus sacerdotes al Vicario General. Este negoció los cheques en la bolsa negra establecida en el Estanco de la Paja a cargo del Sr. Trias Peitx. La policía descubrió el fraude, detuvo a los complicados y arrastrado en la cadena, alcanzó esa suerte al Vicario General. Puso éste el hecho en conocimiento del Ministro vasco, el cual pidió y obtuvo del de Gobernación, que diera orden de separar el nombre del Vicario entre los inculcados, poniéndolo en libertad. El Cardenal avaló al Vicario asegurando que los fondos habían sido honestamente empleados. En correspondencia adjunta se encuentran reiteradas menciones de aquel informe, del que disponemos de abundante documentación, innecesaria para esta Memoria.

Ya el 2 de Octubre de 1937, el diputado vasco Sr. Lasarte, hablando en nombre del grupo parlamentario vasco, había dicho en el pleno del Parlamento "Somos católicos. Tengo el deber, al modo de entender de mi conciencia, de solicitar que en

esas orientaciones -de gobierno- se incluya la de ir mejorando paulatinamente, claro es que lo más rápidamente que sea posible, el estado actual del hecho en que se encuentra en España la cuestión religiosa y, en concreto, el culto católico... acercándose a los principios generalmente admitidos en orden a la práctica de los cultos, entre ellos el católico... Es, a mi juicio, además de obligatoria para una conciencia católica y desde el punto de vista constitucional, conveniente desde un punto de vista político... En Europa hay... gentes católicas que verían con mucho gusto y considerarían muy político... el que... se llegara al restablecimiento de lo que, por otra parte, como digo, es constitucional..." (Diario de Sesiones del 2 de Octubre de 1937). El 30 de Septiembre de 1938, el diputado Sr. Irujo, hablando en nombre del grupo parlamentario vasco, decía ante las Cortes: "El primer derecho individual es el de conciencia, es la libertad de conciencia y de cultos. Estamos en un templo -San Cugat- erigido por la religión cristiana, por la religión católica... Yo soy ferviente religioso, soy cristiano y católico. Siento tener que decir al Gobierno de la República que ya es tiempo de que los cristianos, los católicos, podamos tener una Iglesia abierta. Lo he pedido muchas veces siendo ministro. No trato de entrar ahora en discusión de dónde ni cuándo. Pero yo invito a los ministros que se sientan ahí -señalando el Banco azul- y a cuantos diputados me escuchan a que recorran Europa y vean cuál es la preocupación de las gentes que, sabiendo que nosotros luchamos por una República democrática, no aciertan a comprender cómo al año y medio o a los dos años de haber dominado todas las impurezas de la realidad de la calle y de estar en poder del Gobierno todos los resortes, según frase que acabamos de oír al Señor Presidente del Consejo de Ministros, todavía tenemos que ir a capillas privadas aquellos cristianos, aquellos católicos que queremos cumplir con los preceptos de nuestra religión". (Diario de Sesiones del 30 de Septiembre de 1938).

Las reacciones contra esta actitud están señaladas, una por "El Diluvio", en la que se denunciaba a los católicos vascos al servicio de la Iglesia desde sus escaños de diputados o ministros, reprochándoles "que no se alcen en protesta cristiana contra las autoridades de la Iglesia", pues, "en la zona republicana puede cumplir sus deberes religiosos quien lo desee. Puede cumplirlos y los cumple, incluso en la línea de fuego". (Doct. n. 94); otra por "La Vanguardia", en la que se ocupa de "la acusación que en San Cugat se lanzara al Gobierno de la República a propósito de la no puesta en práctica de los signos externos del culto religioso. Acusación a todas luces injusta... Porque no es al Gobierno de la República al que corresponde abrir las iglesias. A quien pertenece dirigir la vida espiritual y, por tanto, organizar el culto externo es a las propias autoridades de la Iglesia... Al Gobierno corresponderá en todo caso garantizar, respetar y hacer respetar el ejercicio del culto por los creyentes... La intrusión del Estado y del Gobierno en la apertura de iglesias... significaría en definitiva para los mismos católicos una monstruosidad... Lo que sí hará el Gobierno, a buen seguro, es facilitar, en una relación normal, la realización de todo aquello que las jerarquías de la Iglesia Católica... entienden conveniente para el cumplimiento de su misión y, más concretamente, para la asistencia a sus fieles y la práctica de su culto... Tanto como a los gobernantes interesa a los propios católicos superar este período de tolerancia privada en que los últimos desenvuelven hoy en general sus prácticas y que por su mismo carácter y circunstancias de que se rodea, se prestan a confusión y consiguiente aprovechamiento del enemigo para fines que, por desleales en lo terrenal, son asimismo espiritualmente non sanctos". (Doct. n. 96)/

Tal vez el resumen de la situación que describen los documentos relacionados puedan darlo las palabras escritas en el antepenúltimo párrafo de la carta dirigida por el Ministro vasco al Cardenal Vidal y Barraquer el 22 de Julio de 1938 (Doct. n. 60): "Los hombres mueren sin confesión; nacen y no son bautizados; se casan sin que el sacramento acompañe al acto civil; los sacramentos se alejan de sus costumbres.

Y cuando, para remediar éso, yo pretendo que se abran iglesias y se reorganice la vida pastoral, me encuentro con la Jerarquía eclesiástica opuesta hasta el punto de amenazar a los sacerdotes con retirarles las licencias". (La Nota verbal (Doct. n.52) es resumen de los hechos hasta la fecha en que fué confeccionada. Hemos hecho alguna relación de los posteriores para dar idea de conjunto de la realidad vivida en aquel entonces.

Creemos haber acreditado en la documentación aportada los dos extremos enunciados:

Primero, que la aplicación del canon 1.098 a los territorios puestos bajo la jurisdicción de los Gobiernos de la República española y de Cataluña durante la guerra civil procede en atención a la realidad existente en aquellos territorios, realidad mantenida, entre otros motivos, por la actitud y disposiciones de la jerarquía eclesiástica.

Segundo, que en dichos territorios y no obstante aquella realidad, hubo culto religioso de orden privado o semipúblico y fueron celebrados los sacramentos, por lo cual, los matrimonios bendecidos por la Iglesia son válidos en pleno derecho sin necesidad de aplicación del canon antes citado.

Cerramos este capítulo con la aportación de la partida sacramental expedida el 17 de Septiembre de 1955 (Doct. n. 96) por el Sr. Cura párroco de la Basílica de Santa María del Pino de Barcelona, acompañada de la certificación del Registro Civil autorizada el 27 del mismo mes por el Juzgado Municipal número 4 de Barcelona, (Doct. n.97), en cuyos documentos se acredita que en la capilla vasca "Gure Echea" abierta al público en la Calle del Pino número 5, jurisdicción de la mencionada parroquia, fué contraído el matrimonio canónico que la partida certifica. Tenemos noticia de medio centenar de matrimonios canónicos bendecidos en la citada capilla e inscritos asimismo en el mismo Registro Civil.

El Sr. Cura párroco de aquella Basílica se hizo cargo de la documentación y actas matrimoniales de Gure-Echea a los efectos de su custodia, archivo y traslado al Registro parroquial correspondiente.

Los referidos matrimonios han sido anulados, constando al pié de la partida del Registro Civil aportada, como de las restantes similares, una Nota del tenor literal siguiente: "Se hace constar que esta inscripción es nula en virtud de lo dispuesto en las OO.MM. de 12-8-1938 y 8-8-1939".

IV.- NUEVAS DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION REPUBLICANA

Vamos a ver cuáles fueron las disposiciones dictadas por la Administración republicana, distintas de las vigentes el 18 de Julio de 1936, cuya genérica invocación se alega en las Ordenanzas anulatorias transcritas.

A - Funcionarios distintos (Art. 1º. extremo b de la Orden de 12 de Agosto de 1938)

Por Decreto de 9 de Enero de 1937, publicado en la Gaceta de la República de 12, se dispone: "La práctica, cantera de enseñanzas... ha evidenciado el ningún beneficio y sí grandes trabas que de la vinculación del Registro Civil en los Tribunales de Justicia han surgido... En su consecuencia... Vengo en decretar lo siguiente...:

Art. 1º.- Los Registros civiles, en sus secciones de nacimientos, defunciones, matrimonios y ciudadanía, pasarán, por sus archivos correspondientes, a depender directamente de los Ayuntamientos, encargándose los Secretarios municipales de autorizar como fedatarios y gratuitamente todas las actuaciones a los mismos referentes, de modo que los Alcaldes ejercerán todas las funciones que venían asignadas a los Jueces municipales, y los Secretarios, las de los propios funcionarios de los Juzgados municipales...

Art. 2º.- En cuanto a la forma y modo de funcionar el Registro civil, se atenderán los encargados del mismo a las disposiciones reguladoras, contenidas en la Ley de 17 de Junio de 1870, en tanto no se opongan a lo establecido en la presente disposición".

Por aquella disposición y con relación a los matrimonios civiles, en lugar de ser autorizados por el Juez Municipal, según es tradicional en España, pasaban a serlo por el Alcalde, según es tradicional en Francia y otros países. Las normas continuaban siendo las mismas prescritas en la Ley de 17 de Junio de 1870.

El 28 de Junio de 1937 fué dictado el siguiente Decreto, publicado en la Gaceta del día siguiente: "El Decreto de 9 de Enero último, que dispuso el traspaso de los Registros civiles a los Ayuntamientos, no ha tenido en la práctica la eficacia deseada, no sólo porque el número de los Registros traspassados apenas ha llegado al millar..., sino porque además, no siempre se ha encontrado en los llamados a hacerse cargo de los Registros civiles la preparación indispensable para su funcionamiento. Las dificultades inherentes al traspaso determinaron la suspensión del mismo en la capital de la República (Orden del 15 de Enero último), sin que hasta la fecha se hayan logrado salvar, y en otras poblaciones han sido los propios Ayuntamientos o Consejos municipales los que han protestado de la carga que para su difícil situación económica representa la ejecución del mencionado Decreto. La inevitable confusión producida por el traspaso ha dado lugar a torcidas interpretaciones del Decreto de 9 de Enero, hasta el punto de que, con relativa frecuencia, los Alcaldes o Presidentes de los Consejos municipales, en sus funciones de Encargado de los Registros Civiles, se han creído investidos de facultades para autorizar la celebración de matrimonios, función propia de los Jueces municipales, con arreglo al Código Civil y a la Ley de 28 de Junio de 1932, obligando, en evitación de trastornos consiguiente a la anulación de tales uniones, o convalidarlas por este Decreto. La experiencia... La práctica... Por ello....Vengo a decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 9 de enero último, que dispuso el traslado de los Registros civiles a los Ayuntamientos, y todas las demás disposiciones complementarias del mismo.

Art. 2º.- Los Ayuntamientos o Consejos municipales que se hubieran hecho cargo de los Registros civiles en virtud del Decreto de 9 del pasado Enero, procederán a devolverlos a los Juzgados Municipales en el plazo máximo de ocho días...

Art. 3º.- Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales reasumirán de nuevo las facultades que en orden a los Registros civiles les atribuía la legislación vigente anterior al mencionado Decreto.

Art. 4º El funcionamiento del Registro Civil se ajustará a la Ley provisional de 17 de Junio de 1870, a su Reglamento y demás disposiciones complementarias. En tanto no se arbitren medios económicos para retribuir al personal de los Registros Civiles, se restablece la vigencia del arancel aprobado por Decreto de 29 de Mayo de 1922.

Art. 5º.- Los matrimonios celebrados ante los Alcaldes o Presidentes de los Consejos municipales, siempre que se hayan observado las formalidades y requisitos legales y no adolezcan de otro defecto que el de incompetencia del autorizante, quedarán convalidados por este Decreto.

Art. 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes."

Como puede verse por su lectura, el anterior Decreto, que fué convertido en Ley por las Cortes, dejó sin efecto la variación introducida, restableciendo en todo su vigor la legislación anterior. Pero, en lugar de anular las actas matrimoniales otorgadas al amparo de la disposición derogada, lo que hizo fué convalidarlas, reconociendo a los matrimonios el valor jurídico, eficaz legal y subsistencia en derecho que las reconoce el Art. 1.098 del Código Canónico. Mas, no se detuvo ahí el legislador, como vamos a ver.

B - Nuevas normas - (Art. 1. extremo a) de la Orden de 12 de Agosto de 1938)

Por Decreto de 12 de Diciembre de 1936, publicado en la Gaceta del 17, quedó suprimida la Dirección General de los Registros y el Notariado. Nuevo Decreto del 5 de Julio de 1937, publicado en la Gaceta del día siguiente y que el Congreso convirtió en Ley, reza así: "Razones circunstanciales, la principal de ellas el colapso que sufrían las instituciones dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado, motivaron el Decreto de 12 de Diciembre último, que suprimió dicho centro directivo. La labor realizada por éste, desde su creación, queda patente... Restablecer este centro directivo es prestar un señalado servicio a la Administración española... Por lo expuesto... Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.- Se restablece en el Ministerio de Justicia la Dirección general de los Registros y del Notariado, con las mismas funciones, organización y régimen que tenía antes de ser suprimida..."

Por Orden Ministerial de 17 de Julio de 1937, publicada al día siguiente en la Gaceta, se dispone: "Reintegrados los Registros civiles a los Juzgados Municipales en virtud de lo dispuesto en el Decreto del 28 de Junio último, este Ministerio se ha servido disponer que los encargados de aquellos presten a los mismos la máxima atención, en consonancia con las necesidades del momento; velen por el más exacto cumplimiento de la legalidad vigente y procuren la mayor perfección en el servicio; asimismo deben observar lo dispuesto en el Arancel aprobado por Decreto de 29 de Mayo de 1922...; como Jueces Municipales y encargados del Registro civil, son la única autoridad responsable de que, tanto en el Juzgado como en el Registro se cumpla la legislación vigente..."

Nueva Orden Ministerial del 31 de Julio de 1937, publicado en la Gaceta del siguiente día, dispone: "Los trastornos que en todos los órdenes de la vida ciudadana ha ocasionado la subversión...; han producido millares de casos en los que se ha omitido el cumplimiento de preceptos legales concernientes al estado civil de las personas, especialmente en los primeros momentos del movimiento insurreccional... ha dado lugar a que se pierda una gran parte de los Registros Civiles, fuente del estado civil de la población, con los consiguientes perjuicios para la familia. Dueño de nuevo el Gobierno de la República de los resortes del Poder propios de su soberanía, es preocupación y deber de aquel, restablecer la normalidad en todos sus aspectos y, en primer término, de cuanto afecta al estado civil de las personas y, como consecuencia lógica, procurar la reconstitución de la familia, base de toda sociedad organizada y a la que hay que asistir... para que no se pierdan derechos familiares y sucesorios... A esta labor del Gobierno es necesario cooperen los ciudadanos todos, a los que las autoridades cuidarán de dar a conocer estos propósitos, bien por bandos, anuncios u otra forma adecuada de publicidad, llamando a los interesados, y a los que, no siéndolo, quieran cooperar a esta obra, para que concurren a una información a fin de que den cuenta de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones que les conste no han sido inscriptos, aportando todas las pruebas, indicios o sugerencias que acrediten el acto para poder, de este modo, legalizar la situación jurídica de los nacidos, casados y fallecidos, bien entendido que

no se trata de buscar responsabilidades de ninguna clase, ni derivaciones de orden penal, sino simplemente de llegar a la legalización del estado civil por medio de las correspondientes inscripciones... Por lo expuesto... se ha servido disponer:

1.- Siempre que en una localidad se tenga noticia de no haberse practicado la inscripción de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios o defunciones, a consecuencia de los trastornos y violencias producidos por la sublevación militar, se incoará un expediente para cada caso por el Juez municipal encargado del Registro civil, con el fin de que quede demostrada la existencia del hecho y practicar, en su caso, la correspondiente inscripción.

2.- En todas las localidades, el Juez municipal encargado del Registro civil invitará por medio de arancios, bandos, o por cualquiera forma adecuada de publicidad, a todo el que quiera poner en conocimiento de aquella autoridad, de palabra o por escrito... En aquellos casos en que, por motivos especiales, no sea posible o conveniente a los interesados dirigirse al Juzgado Municipal, podrán hacerlo por escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado...

Art. 3.- Cuantos concurren a la información... aportarán las pruebas, indicaciones o sugerencias encaminadas a la demostración del acto de que se trata, pudiendo conservar el anónimo si así lo desean. El Juez municipal guardará la reserva correspondiente...

Art. 4.- Instruido el expediente para acreditar el nacimiento, matrimonio o defunción..., sin buscar derivaciones de otra clase y menos aún responsabilidades de orden penal, lo elevarán a la Dirección general e los Registros y del Notariado, razonadamente informado, sólo a los fines de la inscripción. Será parte en los expedientes el Fiscal municipal...

Art. 5.- Examinado el expediente por la Dirección general, ésta acordará se practique la inscripción conforme a las disposiciones vigentes, si el hecho resulta comprobado... Si por no haberse probado el acto o por faltar algún requisito legal no pudiera ordenarse la inscripción, podrá devolverse el expediente para la subsanación de los defectos que contenga. En todo caso, Jueces, Fiscales y Secretarios son responsables de la tramitación de estos expedientes..."

En la disposición precedente no hay, como puede observarse a su simple lectura, normas nuevas dictadas para inscribir los matrimonios, sino celo insuflado a los encargados del Registro civil para que pueda remediarse, en lo posible, el daño producido por la guerra.

Como muestra del criterio aplicado en la zona afecta al Gobierno de la República, transcribimos algunos extremos de la Orden Ministerial de 27 de Agosto de 1937, publicada en la Gaceta del día siguiente, en la que ejecutando la Orden de 31 de Julio que hemos transcrito anteriormente, se dan nuevas normas para llevar a los registros de defunción los nombres de las víctimas inmoladas en los primeros momentos de reacción popular incontenible, cuando el Gobierno no fué dueño de los resortes del Poder público para impedir aquella monstruosidad. La soberana disposición dicta la minuta de las resoluciones en cuanto a su forma, y a continuación acuerda con carácter general:

1.- Los expedientes para acreditar la defunción, conforme a lo establecido en la Orden de 31 de Julio próximo pasado, podrán incoarse a voluntad de los interesados que las promuevan, indistintamente, en el lugar del fallecimiento, en el de aparición o enterramiento del cadáver o en el del último domicilio del finado.

2.- Cuando por motivos especiales que los interesados no estarán obligados a

declarar, no sea posible o conveniente dirigirse al Juzgado Municipal, se acreditará la defunción mediante acta de notoriedad, autorizado por Notario público, con los requisitos que preceptúa el art. 209 del Reglamento notarial.

El Notario remitirá copia auténtica a la Dirección General de los Registros, la cual, si de la misma resulta el hecho comprobado, ordenará que se practique la inscripción, comunicando al Juzgado Municipal correspondiente los datos necesarios, sin ninguna referencia al acta que la motiva, cuya copia quedará archivada en la Dirección.

El Fiscal Municipal podrá oponerse, dentro del término de ocho días, a que se verifique la inscripción así ordenada, mediante escrito razonado que elevará a la Dirección General de los Registros, la cual podrá ordenar que se practiquen las diligencias que estime precisas y resolverá en definitiva.

3.- Con el fin de evitar duplicidad de inscripciones y suministrar datos estadísticos se llevará en la Dirección un índice fichero de todas las inscripciones que tengan lugar en virtud de lo dispuesto en la Orden de 31 de Julio próximo pasado."

Además de la orden de 31 de Julio, la que relacionamos invoca "los Artículos 20, 75, 79, 80 y 88 de la Ley de Registro Civil, y 21 de su Reglamento, y el número 9 de la Orden de 7 de Mayo de 1873", disposiciones anteriores a la guerra y al presente siglo.

El texto del formulario aprobado, que sirva de precedente a las disposiciones generales transcritas, sienta como supuesto el de "que, aunque conforme al espíritu de las diversas disposiciones vigentes, parece que la inscripción de defunción ha de practicarse en el lugar del fallecimiento, y, en casos anormales, en el del enterramiento del cadáver, de la información practicada no consta cuál sea ninguno de los dos, sino sólo el lugar en que el cadáver fué visto, y, por otra parte,... a fin de evitar los daños que a las familias se infieren por consecuencia de los hechos luctuosos que la motivan, dando todas las facilidades posibles para la inscripción, la emisión en la misma de normas especiales de competencia y la conveniencia de que no se separen las diversas actuaciones hasta la inscripción misma, aconsejan que pueda ésta realizarse, tanto en el lugar del fallecimiento como en el de aparición o enterramiento del cadáver, como en el último domicilio del finado".

Invitamos a quienes nos lean, a que encuentren una sola disposición que pueda superar en generosidad y delicadeza a la que acabamos de transcribir de la Gaceta. Su texto refleja, tal vez mejor que ningún otro, el espíritu de esas "nuevas normas" que han motivado las Ordenes ministeriales dictadas por el Gobierno del General Franco, que han trocado en concubinatos los matrimonios concertados a lo largo de cerca de tres años al amparo del canon 1.098 y las restantes disposiciones complementarias. Para el Gobierno de la República, como para Mons. Olaschea, Arzobispo de Valencia, a la sazón Obispo de Pamplona, la obra de misericordia de enterrar a los muertos entraña un sentido mucho más profundo que el de arrojar unas paladas de tierra de miladar sobre sus cadáveres.

C - Matrimonios celebrados en los frentes (Art. 2 extremo B. Orden de 8 de Mayo 1939)

Vamos a otra de las alusiones contenidas en las Ordenes amulatorias que son base de este estudio. Por Decreto de 10 de Abril de 1937, publicado en la Gaceta del 13, se dispone:

"Art. 1.- Las uniones matrimoniales celebradas a partir del día 18 de Julio de

1936 ante cualquier autoridad o funcionario público, Comités de cualquier entidad política o sindical, Jefes militares o Comisarios o delegados de Guerra, por militares o milicianos con capacidad para contraer matrimonio, muertos en campaña o en actos de servicio y de los cuales conste acta, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos exigidos por la vigente legislación, serán considerados como legalmente contraídos y los encargados del Registro civil procederán a efectuar, con plena eficacia, su correspondiente inscripción.

Art. 2.- La mujer que hubiese vivido con militar o miliciano capacitado para contraer matrimonio y muerte en el frente de batalla o en actos de servicio y cuya unión subsistiese en el momento de ocurrir el fallecimiento, teniéndola aquél en concepto de compañera durante un plazo superior a diez meses o menor si de resultas de la unión hubiese quedado embarazada, podrá solicitar del Juez Municipal del lugar de su residencia o del en que hubiesen vivido durante dicho plazo, la legalización de su anterior situación, a fin de que se inscriba como matrimonio en el Registro civil.

Art. 3.- Se concede para la presentación de las solicitudes a que se refiere el art. anterior un plazo máximo de dos meses...

Art. 4.- A virtud de la solicitud presentada por la mujer a que se refiere el art. anterior, el Juez Municipal ordenará abrir un expediente...

Art. 11.- Los beneficios concedidos en este Decreto sólo servirán para consolidar las uniones de milicianos o militares fallecidos en el frente o en actos de servicio hasta dos meses después de publicado en la Gaceta..."

El 4 de Agosto de 1937 fué dictada Orden Ministerial, publicadas en la Gaceta del siguiente día, en cuya virtud, "Transcurrido con exceso el plazo de dos meses establecido en el Decreto de 10 de Abril último para disfrutar de los beneficios concedidos en el mismo, a fin de consolidar las uniones de milicianos o militares fallecidos en el frente o en actos de servicio...Este Ministerio ha acordado declarar terminada la aplicación del mismo para todos los casos no instados en tiempo y forma.. Los Jueces Municipales darán cuenta a este Ministerio, con la mayor urgencia, de la aplicación del referido Decreto de 10 de Abril..." NI UN SOLO CASO SE HABIA PRESENTADO, NI AQUEL DECRETO HABIA TENIDO OTRA APLICACION QUE LA DE SU INSERCIÓN EN LA GACETA.

D - Inscripciones practicadas en idioma distinto del castellano

La única novedad que, de hecho, subsistió, fué la sancionada con nulidad del acta matrimonial por el art. 2 de la Orden de 12 de Agosto de 1938: "Se considerarán también nulas y sin valor legal las inscripciones que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto del idioma oficial castellano". Mas, este hecho no nace de la guerra civil, sino que es anterior al 18 de Julio de 1936.

El Estatuto de Cataluña, aprobado por la Ley de 15 de Septiembre de 1932, Gaceta del 21, Aranzadi 1218, dispone en su art. 2: "El idioma catalán es, como el castellano, lengua oficial en Cataluña. Pero las relaciones oficiales de Cataluña con el resto de España, así como para la comunicación entre las Autoridades del Estado y las de Cataluña, la lengua oficial será el castellano. Toda disposición o resolución oficial dictada dentro de Cataluña deberá ser publicada en ambos idiomas. La notificación se hará también en la misma forma, caso de solicitarlo parte interesada. Dentro del territorio catalán, los ciudadanos, cualquiera que sea su lengua materna, tendrán derecho a elegir el idioma oficial que prefieran en sus relaciones con los Tribunales,

Autoridades y funcionarios de todas clases, tanto de la Generalitat como de la República. A todo escrito o documento que se presente ante los Tribunales de Justicia redactado en lengua catalana deberá acompañarse correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes. Los documentos públicos autorizados por los fedatarios en Cataluña podrán redactarse indistintamente en castellano o en catalán, y obligadamente en una u otra lengua a petición de parte interesada. En todos los casos, los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las copias que hubieran de surtir efecto fuera del territorio catalán."

En aplicación del derecho otorgado en el texto transcrito, los catalanes inscribían sus matrimonios en catalán, sin que tal derecho o práctica se hallara en pugna con disposición alguna dictada por las autoridades españolas anterior a 18 de Julio de 1936, y sin que tampoco se oponga a lo ordenado en el Código Canónico, el cual, no hace depender la validez del matrimonio del idioma en el que los contrayentes expresan su consentimiento, ni del que se emplea en la redacción del acta de registro.

La Ley de 5 de Abril de 1938, B.O. del 8, Aranzadi 340, reza: "... el Estatuto de Cataluña, en mala hora concedido por la República, dejó de tener validez en el orden jurídico español desde el día 16 de Julio de 1936... Pero, la entrada de nuestras gloriosas armas en territorio catalán, plantea el problema, estrictamente administrativo de deducir las consecuencias prácticas de aquella abrogación... En consecuencia... Dispongo: art. 1.- La Administración del Estado, la provincial y la municipal en las provincias de Lérida, Tarragona, Barcelona y Gerona, se regirán por las normas generales aplicadas a las demás provincias. art. 2.- Sin perjuicio de la liquidación del régimen establecido por el Estatuto de Cataluña, se considerarán revertidos al Estado la competencia de legislación y ejecución que le corresponde en los territorios de derecho común y los servicios que fueron cedidos a la región catalana en virtud de la Ley de 15 de Septiembre de 1932".

La Ley de 8 de Septiembre de 1939, B.O. del 30, Aranzadi 1301, reza: "La Ley de 5 de Abril de 1938, afirmando los principios que informan el espíritu de nuestro Salvador Movimiento, declaró en su preámbulo sin validez jurídica, desde el 16 de Julio de 1936, el Estatuto de Cataluña... Pero en su parte dispositiva sólo dedujo las consecuencias de tal invalidez en el orden administrativo, sin hacer referencia a otras cuestiones jurídicas... En su virtud, Dispongo: Art. único.- Quedan sin efecto, y por lo tanto dejarán de aplicarse desde esta fecha, todas las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación, restableciéndose en toda su integridad el derecho existente al promulgarse el Estatuto."

Esta postrera frase, podría, tal vez, ser estimada como derogatoria del Estatuto de Cataluña, en cuanto afecta al régimen de bilingüismo establecido en su art. segundo. Mas, como las leyes emanadas del régimen establecido en España en la actualidad tienen vigor retroactivo a voluntad del gobernante que las dicta, es en su virtud, por lo cual, cuantos contrajeron matrimonio en Cataluña durante la guerra (que según la Ley de 5 de Abril comenzó el 16 de Julio, según la de 8 de Septiembre el 17 de Julio, y según la Orden de 12 de Agosto el 18 de Julio), ven sus actas de registro, o lo que es lo mismo sus matrimonios, anulados, por haberse redactado aquellas actas en catalán con arreglo a la ley. No conocemos disposición pareja impuesta por régimen alguno de cuantas tiranías han sido impuestas al mundo.

V - ESTIPULO Y LEGALIZACION DE LA BIGAMIA

Aparte la monstruosidad jurídica que supone el hecho de disolver en bloque los matrimonios contraídos en un país durante varios años por haber inscrito el acta de

registro en su idioma, estas dísoluciones proclaman implícitamente el imperio de la bigamia, la facilitan, estimulan y legalizan. Los bigamos pueden moverse libremente, sin temor a que su delito sea perseguido, pues que, para cometerlo, están amparados por la legislación vigente. Y si el contrayente honrado, fiel a su promesa y a su honor, ha de lograr, no la subsistencia del matrimonio, sino la declaración de legitimidad para los hijos nacidos de aquel matrimonio, ello ha de ser al precio de un pleito largo, difícil y costoso, seguido en las tres instancias. Claro es que, ello es posible tan sólo a quienes, además de disponer de medios económicos suficientes, han aceptado el régimen actual de España. A los que no disponen de aquellos recursos o viven exilados, no les es dado mantener su derecho. Han de contemplar impotentes su familia deshecha por disposición de los Poderes públicos imperantes, sin que les quede otra esperanza que la que Dante puso en la puerta de su Infierno.

VI - DESPRECIO A LA DIGNIDAD Y DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA

Otros de los aspectos del problema es el escándalo que provoca en el exterior. Vamos a dar de ese escándalo y del vilipendio que sobre la persona humana proyecta, dos botones de muestra, uno de orden civil, otro de orden canónico.

En el orden civil

Al folio 30 del tomo 26 del Registro de Matrimonios de MALLEU (Barcelona) correspondiente al año 1938, a cargo del Juzgado Municipal de aquella villa, fué inscrito el matrimonio contraído por Doña R.J. y Don C.P. El acta matrimonial fué redactada en catalán. De aquel matrimonio nació un hijo, que vino al mundo en Bordeaux el 24 de Agosto de 1939 y fué inscrito con el nombre de C.P.J. en el Registro de nacimientos de la Alcaldía de Bordeaux con el número 16.103 de orden, tercera sección, número 709. Detenido C.P. e internado en el Campo de Gurs, al ser liberado, en lugar de reintegrarse al domicilio conyugal, 27, Rue des Bouviers de Bordeaux, abandonó a su mujer e hijo y desapareció. Doña R.J. realizó cuantos esfuerzos estuvieron en su posibilidad para encontrar a su marido, sin resultado. Al tener noticias de las disposiciones anulatorias publicadas y puestas en vigor por el régimen vigente en España, se dirigió al Juzgado Municipal donde había contraído matrimonio en Cataluña, consultando si en efecto, su matrimonio era nulo, según le aseguraban. Aquel Juzgado le contestó afirmativamente. El matrimonio era nulo "por haberse redactado el acta del mismo en catalán, pero podía convalidarse con sólo que el marido y la mujer lo solicitaran, pues que, por todos los restantes motivos, el matrimonio era válido y regular. Al no poder encontrar a su marido, Doña R.J. se fué a Bilbao, donde volvió a consultar el caso, y desde donde continuó sus gestiones para dar con el paradero de su marido. Mientras allo sucedía, un amigo suyo le propuso que se casara con él, pues que, ante la ley tenía condición de mujer soltera, por haberse anulado su matrimonio anterior. Doña R.J. consultó el caso con el Juez Municipal encargado del Registro civil, y con el Párroco. Ambos confirmaron el criterio anterior que ya le había anticipado el Juzgado catalán. En vista de lo cual, el 17 de Marzo de 1947, Doña R.J. contrajo matrimonio canónico con Don P.A., inscribiéndose el acta matrimonial a los efectos civiles en la página 278, número 4, tomo 8 del Registro de Matrimonios del Juzgado Municipal de Bilbao. El matrimonio aparece contraído por Doña R.J. en calidad de soltera. Los esposos, con el hijo del matrimonio anterior, lograron salir de España y pudieron obtener el que les fuera reconocida en Francia la condición de refugiados políticos, inscribiéndose como tales con los números 84.954 y 84.955, marido y mujer, los días 2 y 3 de Noviembre de 1949, quedando, desde entonces, al amparo de la autoridad internacional, a cuyo nombre ejerce la suya el Oficio francés de Protección de Refugiados y Apatridas de París.

Al llegar C.P.J. a la edad de quince años y para poder continuar estudios, al

hacer la matrícula le fué exigida la autorización paterna. El matrimonio acudió al Oficio de Refugiados plateando el caso. El Oficio francés se negó a aceptar los supuestos sentados por los recurrentes. La ley francesa admite la disolución del matrimonio por sentencia, pero no es posible admitir, sin desconocer los derechos del hombre, que un matrimonio se repite disuelto por una Orden Ministerial, dada genéricamente, sin intervención contradictoria de los interesados, como eran las disposiciones invocadas para proceder al segundo matrimonio. Podría preverse a los recurrentes de una certificación de circunstancias para que al menor C.P.J. pudiera ser matriculado, pero en manera alguna reconocer la disolución del matrimonio legítimo dentro del cual había venido al mundo, ni por tanto la validez del contraído en Bilbao. Pudierón lograr los recurrentes que no se diera estado oficial al asunto, para evitar derivaciones enfadosas, entre ellos, su posible expulsión, para cuya medida sería suficiente la especie de bigamia acreditado ampliamente en la documentación aportada.

El ataque frontal contra el recto sentido de la justicia y el derecho, fué acusado en el Oficio francés de Protección de Refugiados y Apatridas, ante el cual, el hecho causó sensación de escándalo oprobioso. Donde no produjo aquella sensación, sino la de un hecho normal, corriente y honesto, fué en el Registro Civil de Bilbao y ante el Sr. Cura Párroco que bendijo el matrimonio, trocando de tal guisa la bigamia en sacramento, en frase que tuvieron que escuchar los esposos A.J. en las oficinas antes citadas.

En el orden canónico

Algo similar ocurrió en el Obispado de Birmingham, Gran Bretaña. Vivía en aquella localidad un matrimonio de refugiados españoles. Un día, marido y mujer se separaron. Y días después, el marido se dirigió al Sr. Cura Párroco para iniciar el expediente de matrimonio canónico que pensaba contraer con otra muchacha soltera española. El marido acompañó a la solicitud su documentación, y entre otros documentos, los certificados de soltería expedidos por el Juzgado Municipal y la Parroquia del lugar de su nacimiento. Alguien hizo saber al párroco que aquel presunto soltero había vivido hasta entonces en calidad de casado. Cuando comprobó el caso en el Registro civil de residentes, llamó al interesado y le pidió explicaciones, que el hombre dió cumplidamente. El se había casado durante la guerra. El matrimonio había quedado anulado. Era por lo tanto soltero, y como tal podía contraer matrimonio. En ello no había pues nada de irregular ni para él, ni para el Juez y el Párroco que habían facilitado las certificaciones de soltería. Para quien hubo irregularidad fué para el párroco inglés, que se negó a bendecir el matrimonio, por estimar que, con arreglo al canon 1.098, el matrimonio anterior era válido, eficaz y subsistente. La situación singular de este expediente aconseja no dar del mismo otras concreciones. No será difícil que pueda obtenerlas, por sus propios medios, la autoridad eclesiástica a quien pueda interesarle.

Estos son los hechos. Hablan por sí mismos. No requieren ulterior comentario para definirse. El que sean obra de la cínica desenvoltura del régimen político vigente en España no sorprende a nadie. El que puedan subsistir a la vista, ciencia y paciencia de la autoridad eclesiástica y con la cooperación canónica parroquial cuando el caso lo requiere, es motivo de honda preocupación y sin duda será pródigo en amargas consecuencias.

En atención a lo expuesto

SUPLICO que, en Acta Apostólica Sedis o en la forma que sea procedente en derecho, se declare, decrete y proclame:

PRIMERO.- que son válidos, eficaces y subsistentes en derecho canónico los ma-

rimonios civiles otorgados entre bautizados en la zona afecta al Gobierno de la República Española y al Gobierno Autónomo de Cataluña durante la guerra civil peninsular desde el 18 de Julio de 1936 hasta su terminación en Marzo de 1939, inscritos en español o en catalán en los Registros civiles correspondientes, con la sola excepción de los que resulten alcanzados por impedimentos provenientes de las Sagradas Ordenes; y si a ello no hubiese lugar, que procede la sanación in radice, con generalidad, de aquellos matrimonios, con la mencionada excepción.

SEGUNDO.- que son igualmente válidos, eficaces y subsistentes en derecho los matrimonios otorgados con arreglo a las normas canónicas vigentes en el tiempo y en los territorios a que se refiere el extremo anterior, de los que se conserve o no partida sacramental inscrita, cualquiera que sea el idioma -español, catalán o vasco- en el que dicha inscripción aparece redactada, ya fuera bendecida la unión canónica en momento anterior, costáneo o posterior al matrimonio civil correspondiente y tuviera lugar la ceremonia en capillas privadas o semi-públicas o domicilios particulares, y de manera concreta en la capilla vasca "Gure-Etxea" abierta al culto en la Calle del Pino número 5 de Barcelona, con autorización del Sr. Vicario General de la Diócesis y del Ministro de Justicia, servido por sacerdotes provistos de licencias otorgadas por aquella autoridad eclesiástica, y administrada por "Emakume Abertzale Batza" (Asociación de la Mujer Patriota) bajo el patrocinio del Gobierno Vasco.

TERCERO.- que son nulos en derecho canónico y carecen de vigor jurídico y eficacia legal las disposiciones civiles que niegan validez, eficacia y subsistencia a los matrimonios relacionados en los dos extremos precedentes, y de una manera concreta las Ordenes ministeriales de 12 de Agosto y 22 de Septiembre de 1938 y 8 de Marzo de 1939.

CUARTO.- que de igual manera son nulas en derecho, sin vigor ni eficacia ante la ley canónica las uniones matrimoniales posteriores concertadas por personas casadas a tenor de lo declarado en los dos extremos iniciales, mientras su primer matrimonio no haya quedado disuelto por muerte del cónyuge o declaración de nulidad otorgada por Tribunal competente.

QUINTO.- que son reos de los delitos de adulterio y de bigamia quienes contraigan segundas nupcias sin haber quedado disueltas las primeras otorgadas con arreglo a lo declarado en los dos extremos iniciales, alcanzando las consecuencias de esta declaración en la medida y términos que en derecho procedan al cónyuge de segundas nupcias, al sacerdote que bendiga la nueva unión, a los que faciliten con conocimiento de causa certificados de soltería para contraerla, a los testigos que con ese conocimiento concurren al matrimonio, y a todos aquellos que con sus actos o abstenciones deliberadas, den lugar a su realización.

SEXTO.- que se proceda en forma canónica al traslado a los registros parroquiales de las actas matrimoniales a las que se refieran los dos primeros extremos de esta Súplica, verificándose las oportunas anotaciones en las partidas de bautismo correspondientes.

Paris para ~~Roma~~ el 19 de Octubre de 1956


Manuel de Irujo

NULIDAD DE MATRIMONIOS EN ESPAÑA

"Para asistir al matrimonio no se requieren en los testigos las cualidades exigidas por el canon 1557 en los testigos judiciales, ni se excluyen los excomulgados, pues el oficio de testigos en el matrimonio no se cuenta en el canon 2256 donde se habla de actos legítimos eclesiásticos (Dalpiaz, Apollinaris, 1937, p.277)".

"Siendo la mente del legislador en el canon 1098, facilitar el matrimonio en los casos extraordinarios, es evidente que no ha de poner límite en las cualidades de los testigos, que no ponen los demás cánones. Por lo cual los testigos no pierden su valor canónico por el hecho de estar presente, como es de rigor en el acto civil, el funcionario público". (Cap. 2, 11, ps 18/19).

"Vale también como testigo el mismo oficial civil, aunque solamente otro testigo con los contrayentes asistiera al matrimonio, pues la asistencia de este funcionario reúne todas las cualidades necesarias: Es simultáneo... Es física... Es moral..."

"No importa que no haya sido puesto formalmente como testigo por las partes contrayentes ni por la ley civil, pues, como antes hemos dicho, sirven para testigos los que "licet nec rogati nec formaliter ahibiti, de matrimonio tamen possent facere fidem" sin ser rogados ni presentados pueden dar fe del hecho".

"Mucho menos se necesita que los testigos sepan que se trata de un matrimonio canónico..., pues ni es menester que sean canonistas para darse cuenta de esto, ni siquiera que sepan la doctrina cristiana; su oficio es únicamente poder decir a sabiendas y con verdad que allí hubo manifestación externa de consentimiento matrimonial, y para eso no se necesita sino haber estado presente, aunque sea por casualidad, y ser capaz de ver y contar, lo cual, si en todo testigo vulgar se realiza, mucho más en funcionario público..." (Cap. 2, 12, p.19).

"Antes del actual código de derecho canónico, por la constitución "Provida" de 18 de Junio de 1906, los matrimonios mixtos en Alemania y Hungría estaban exentos de la forma canónica sustancial, de tal suerte que valían asún celebrados ante el funcionario civil o el ministro católico. Esta constitución fué dada primeramente por Pio X para el Imperio Germánico en orden a los matrimonios acatólicos y mixtos, con efectos de sanación para los que por este defecto hubieron sido inválidamente contraídos antes del 15 de Abril de 1906. Y por Decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 27 de Febrero de 1909 fué extendida a Hungría esta concesión."

"Después de la promulgación del Código actual, existe una respuesta en cuanto a la celebración del matrimonio ante ministro acatólico dada en 4 de Marzo de 1925 por la Sagrada Congregación de Sacramentos al Obispo Pinskense... Dicha Congregación respondió: Si existieran todas las condiciones que por el canon 1098 se requieren para la validez de los matrimonios ante solos testigos, la circunstancia de que estos matrimonios hayan sido bendecidos por la Iglesia acatólica obsta para la licitud, pero no para la validez."

"Y en cuanto a la celebración del matrimonio ante el funcionario civil, la opinión favorable a la validez está confirmada, como escribe Dalpiaz (Apollinaris 1937 P. 278), por las decisiones del Santo Oficio. Pues esta Sagrada Congregación ya ha tratado muchas veces después de la guerra de los matrimonios celebrados en Rusia por los prisioneros con mujeres ortodoxas ante el funcionario público, según las disposiciones de la ley civil. Y como claramente se infiere de las respuestas, nunca ha declarado ningún matrimonio inválido en los casos del canon 1098, por haber sido celebrado ante el funcionario civil." (Cap. 11, 13, pag.20).

"Por lo que hace a las cosas de España, las palabras de la Sagrada Congregación de Sacramentos en la concesión de facultades a los Ordinarios del día 13 de Enero de 1937 son claras y suponen la aplicabilidad del canon 1098 al matrimonio civil."

Pues en la sección 11, párrafo 11, se lee "Sanandi in redice matrimonia coram magistratu civili et duobus testibus... nisi contrahentibus liberis a dictis impedimentis applicanda sit norma a canone 1098 cum authenticis interpretationibus dierum 10 Novembris 1925 et 25 Julii 1931 statuta; quo in casu valida et licita sunt matrimonia talibus in adjunctis contracta". En cuyo caso son válidos y lícitos los matrimonios contraídos en tales circunstancias." (Cap. 2, 14, ps. 20 y 21).

"Capítulo 3.- Cumplimiento de las condiciones del canon 1098 en la zona roja... 18. El grave inconveniente e incomodidad de acudir al sacerdote no sólo se cumplía sino que se daba generalmente imposibilidad absoluta." (Pág.24).

"Pero no hace falta el elemento subjetivo, o sea: la previsión prudente dada de hecho, éste es: el pensamiento previo de los contrayentes y el juicio consiguiente sobre la imposibilidad de tener sacerdote competente por espacio de un mes para el matrimonio que se va a realizar; sino que basta la previsión de derecho, éste es: un conjunto tal de circunstancias que, de suyo, dé lugar a una certeza moral de que va a ser así (Véase la interpretación amplia que dan a la palabra "praevideatur" Payen, De matr. III n.18-23 primera edición; Vromant, De matr. n. 207)".

"El mismo Oesterle no exige esta convicción en los mismos contrayentes. El "prudenter praevideatur" no determina en concreto sujeto alguno de esta previsión: ni persona, ni tiempo, ni lugar. Es una frase impersonal y sería gravísimo hacer depender de la existencia de un elemento puramente subjetivo en determinada persona, el valor del matrimonio en estos casos." (Cap. 3, 19, p.25).

"21. Matrimonio ante el Juez. El primer procedimiento de celebración normal era el civil ante el Juez Municipal, y la forma de su celebración según todas las normas del Código civil era la siguiente:

Después de los edictos o proclamas... (art. 89), transcurrido este plazo sin que se hubiere denunciado ningún impedimento... comparecen ante el Juez municipal los contrayentes... acompañados de dos testigos mayores de edad y sin traba legal (art. 100).

Acto seguido, el Juez municipal, después de leído el art. 56 del Código civil... preguntará a cada uno si persiste en la resolución de celebrar matrimonio y si efectivamente lo celebra. Y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las diligencias que el Código dispone. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes con los testigos y el Secretario del Juzgado.

Este procedimiento, como es evidente, goza de todas las garantías de seguridad exigidas para la validez en casos extraordinarios según el canon 1098... "(pag.27).

El autor estudia además, afirmando la validez canónica de los matrimonios contraídos ante el Jefe de batallón, ante camaradas, en el Sindicato o por inscripción en el Registro sin comparecencia regular pero con testigos. No nos detenemos en tales supuestos porque, si alguno se realizó, constituirá excepción. El Decreto de 10 de Abril de 1937, que estudiaremos más adelante, autoriza las uniones matrimoniales ante cualquier autoridad o funcionario público, Comités de cualquiera entidad política o sindical, Jefes militares o Comisarios o Delegados de Guerra, pero obliga a verificar su inscripción en el Registro civil, y solamente otorga un plazo de dos meses para utilizar dicho beneficio. La Orden de 4 de Agosto del mismo año, después de hacer constar que había transcurrido con exceso el plazo de dos meses otorgado por el Decreto, declaró cancelado aquel precepto en todas sus partes, sin que el Ministro pudiera computar un solo caso en que se hubieran acogido al beneficio.

Cap. 4. 42. El matrimonio civil celebrado en las condiciones señaladas por el canon 1098 tiene figura y especie de matrimonio. La figura y especie se toma de la forma (por lo menos aparente); y hay verdadera figura o especie de matrimonio si al manifestar el consentimiento se ha guardado aquella forma que para la validez de tal manifestación es necesaria y suficiente según el derecho de la Iglesia "hic et nunc", es decir, dentro de las circunstancias en las cuales se realiza. (Así Vlaming, Proelec. Juris matr. Bussum 1919, P.70, n.56. Y Payen: Matrimonium in cujus celebratione forma servanda seu forma substantialis non est penitus neglecta, en "De matr, Zi-ka-Wei 1936, p.103, n.137)" (Cap. 4. 42, p.45).

"Luego, este matrimonio goza de la presunción de derecho a su favor. Y por consiguiente, mientras no exista una auténtica interpretación restrictiva sobre el alcance del canon 1014, el consentimiento en el matrimonio civil celebrado según la norma del canon 1098 se presume siempre válido hasta que no se pruebe lo contrario".

"A este consentimiento se han de solicitar plenamente los cánones 1084 y 1085.."

"Y sobre todo, se debe aplicar sin reserva el canon 1086, 1: El interno consentimiento del ánimo siempre se presume conforme a las palabras o a los signos exteriores empleados en la celebración del matrimonio. Y estos signos exteriores expresan en el matrimonio civil un consentimiento matrimonial verdadero, pues la ley en cuanto está de su parte, intenta un casamiento real y emplea una fórmula suficiente para la entrega y aceptación de los derechos matrimoniales." (Cap. 4, 43, ps.45/46)

"Inseparabilidad objetiva del contrato y del sacramento. Ya Sánchez en su tiempo escribía (Sánchez, De matr., Norinberge 1706, T.l.L.11, De essentia et consensu matr. disp. 10, n.6; Véase Suarez T.11 de Sacr. q.64, a.10, disp.13, sect.2 ad finem; Pedro de Ledesma, De Matr., q.42, a.1, dub.7): La intención de no hacer sacramento repugna a la intención legítima de hacer matrimonio como contrato, así como, por el contrario, el que intentase hacer el sacramento del matrimonio, pero no el contrato, no haría nada: porque por institución de Cristo estas dos cosas inseparablemente unidas y así mutuamente se reclaman o destruyen."

"Pío IX puso fin al litigio, condenando este error de la separación del contrato y del sacramento, especialmente en las proposiciones 66 y 73 del Syllabus... (Véase también Pío IX, Litt. ad Regem Sardinis 9 Sept. 1862; Alloc. 27 Sept. 1862; Leon XIII "Arcanum"; Pío XI "Casti Connubii")"

"El Código de derecho canónico recoge esta doctrina de la inseparabilidad, ya puesta fuera de toda duda, en el canon 1012, que lo establece como el primer principio del derecho matrimonial, diciendo: Cristo nuestro señor elevó a la dignidad del sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados. Por lo cual, entre bautizadas no puede existir un contrato matrimonial válido sin que sea, por lo mismo, sacramento. (Quere inter baptizatos nequit matrimonialis contractur validus consistera, quin sit eo ipso sacramentum. Cap. 1012, 2) (Cap.6, 57, p.56)

"... es notable que, celebrado el matrimonio civil con un espíritu más laico que antes, este matrimonio civil pudiera tener valor natural, canónico y hasta sacramental, en medio de aquellas circunstancias precisamente por los rojos creadas."

La cuestión de derecho es clara. Para que sea nulo el consentimiento por este vicio, es necesario que exista un acto positivo de la voluntad excluyendo verdaderamente el sacramento. Porque sólo por un acto de esta índole puede excluirse la intención necesaria para el sacramento y, por consiguiente, el contrato matrimonial, que, quitando el sacramento, no puede subsistir validamente entre bautizados."

"La intención o condición contra la sacramentalidad no se presume en derecho, sino que debe expresamente probarse (Véase Müller, Theol. mor., III p.501; Fracelin De sacr. in gen., p. 226), porque el matrimonio goza de favor (c. 1014), y el consentimiento, mientras no se declara de manera contraria, se presume que recae sobre la cosa tal como es, o sea: como contrato-sacramento" (Cap. 6, 60, ps.58/9).

"De hecho, intención actual contra la sacramentalidad es casi imposible que existiera. Y esto, no porque se requiere para excluirla una idea tan diáfana como la tendría el teólogo o el canonista, sino porque ni siquiera sospechaban que el matrimonio civil que contraían pudiera ser sacramento en aquellas circunstancias, y por lo tanto, ni les pudo ocurrir normalmente el excluir el sacramento, y más cuando no había que optar por el matrimonio eclesiástico o el civil, sino atenerse al único que existía" (Cap. 6, 61, p. 59).

"Según el canon 1069, 1: Inválidamente atenta al matrimonio el que está ligado con vínculo de matrimonio anterior..."

"Aunque el primer matrimonio sea inválido o disuelto por cualquier causa, no por eso está permitido contraer otro antes de que conste de la nulidad o disolución legitimamente y ciertamente (c. 1069, 2)"

"La razón de este impedimento es la unidad del matrimonio, que constituye una propiedad esencial del mismo; a ella se opone... la poligamia, que es incompatible con los principios secundarios (Véase D. Thom. IV D.33, q.1, s.1). Por tanto, este impedimento no es simplemente de derecho eclesiástico, sino divino."

"En derecho canónico la validez del segundo matrimonio dependería (ceteris impletis) de la nulidad verdadera del primero o de su disolución legítima, la cual nunca podrá hacerla la autoridad civil, por ser absolutamente incompetente, sino en algunos casos la Iglesia" (Cap. 7, 72, p.68).

"...Epikeya... etimológicamente significa equidad, genéricamente indica algo opuesto a la letra y al rigor del derecho escrito y de la justicia meramente legal (Véase Cajus Ins. 4, 110; Ferrini, Manuale di pandette, n.5; Wernz, Jus Decr. 1, n.48; Boniate, Inst. di dir. rom., p.7), no según el arbitrio individual, sino según las exigencias del bien y la mente del legislador, que seguramente hubiera exceptuado aquel caso si lo hubiera previsto (Est igitur epikeia iusticia idealis quae aliquo casi speciali et extraordinario legi scriptae opponitur. Conte a Coronata, Inst. Juris can. Taurini 1928, 1, n. 29; Arregui, Summa Theol. mor. Bilbao 1919, n.83)."

"...todos están conformes en que la fuerza de la ley, si es que existía, cesa siempre en aquellos casos verdaderamente excepcionales e insólitos en los cuales la ley no se podría cumplir sin daño espiritual para el alma o sin un inconveniente grande y proporcionalmente grave, y cuando prudentemente puede juzgarse que el legislador no quiso comprender aquel caso dentro de la ley (Véase Conte a Coronata, o.c.pl., n.29; D'Annibale, o.c., l. n.187; Wernz, o.c. n.48; Moldin, Theol. mor. n.160; Maroto, Inst. ns.241-243; Vermeersch, o.c., l. n.61; Chelodi, o.c., n.69; Torrubiano Ripoll, Novissima, inst.de der. can. Madrid 1919, 1, 133-135)" (Cap.8, 75, ps.69/70).

"Dadas las circunstancias excepcionales de todo el territorio en el que se cumplían las condiciones del canon 1098, especialmente la duración indefinida de aquella situación y muchas veces el peligro de muerte, si para el matrimonio existían impedimentos dirimientes del derecho eclesiástico, no cabían más que las siguientes soluciones: a) la presencia del sacerdote ocasional...; b) el aplazamiento indefinido del matrimonio quizá para siempre...; c) la cesación por epikeya de tales impedimentos si existía causa proporcionada a la razón jurídica de los mismos y en tales

circunstancias, si hubiera sido posible la petición de dispensa, hubiesen sido dispensados por la Iglesia."

"La tercera solución -epikeya- parece que está exigida imperiosamente por la equidad con las limitaciones apuntadas, al menos para los impedimentos más leves en tan gravísimas circunstancias... (Véase García Bayón, o.c., n.129; (Cappello 1939, o.c., 199; Vermersch -Creusen, ll, n.300)" (Cap. 8, 80, p.73).

"Dispensa de impedimentos. (Las dispensas de impedimentos concedidos para el matrimonio eclesiástico, es evidente que valían canónicamente aún para el matrimonio civil celebrado en aquellos pueblos que del poder de los nacionales pasaron por las vicisitudes de la guerra al poder de los rojos). Además de las facultades extraordinarias arriba mencionadas del sacerdote que asiste al matrimonio en las condiciones del canon 1098..., la S. Congregación de Sacramentos, en 13 de Enero de 1937, concedió a los Ordinarios españoles cuyos territorios estaban aún o alguna vez habían estado bajo el dominio del ejército rojo, facultades especiales entre las cuales se enumeran los siguientes:

1.- La de dispensar por justa y razonable causa... de los impedimentos matrimoniales... que en el canon 1042 se mencionan y de los impedimentos de los que habla el canon 1058...

2.- La de dispensar igualmente por grave y urgente causa de los impedimentos a) de consanguinidad en segundo o tercer grado de línea colateral... b) de consanguinidad en el segundo grado... c) de afinidad en primer grado... d) de pública honestidad en primer grado...

A las predichas facultades se añade la de legitimar la prole en caso de haberla; y en su uso es necesario tener en cuenta el caso de que se habla en el canon 1054" (Cap. 8, 81, p. 74).

"La misma concesión especial mencionada contiene, entre otras cosas, por lo que el matrimonio civil se refiere, la facultad de sanar en raíz -sanacion in radice- los matrimonios contraídos desde el principio de la guerra civil... ante el matrimonio civil y dos testigos, tengan o no algún impedimento de derecho eclesiástico, de grado mayor o menor, exceptuados los provenientes de las sagradas órdenes, o de afinidad en línea recta, consumado el matrimonio, si no es que a los contrayentes libres de estos impedimentos se les ha de aplicar la norma del canon 1098 con las interpretaciones auténticas de los días 10 de Noviembre de 1935 y 25 de Julio de 1931, en cuyo caso son válidos y lícitos los matrimonios en tales circunstancias contraídos. (S. Congr. Sacr. 13 en. 1937, ll, 2). (Cap.8, 82, p.74).

"Capítulo 9. Validez del matrimonio civil en la zona roja...

Entendemos por matrimonio civil el celebrado sin intervención de la Iglesia ni presencia de sacerdote alguno, es decir, en el sentido más amplio de la palabra, con tal de que estuvieran presentes dos testigos en la misma manifestación del consentimiento de los contrayentes.

Establecemos en general, pero siempre con las salvedades de rigor en ciertos casos, la validez canónica de este matrimonio celebrado en las circunstancias extraordinarias que eran corrientes en la zona roja, con tal de que se cumplieran las condiciones señaladas por el canon 1098." (Cap. 9, 84, p. 177)

"En cuanto a la forma no hay dificultad alguna. Ni el desconocimiento de la existencia del canon 1098, ni la falta en los contrayentes de previsión personal de la ausencia de sacerdote competente por más de un mes, ni la presencia en el

acto de funcionario civil o militar, es obstáculo para la validez de tal matrimonio celebrado ante testigos. Porque: a) el canon 1098 se cumple aunque no se conozca (S.R. Rotae Dec. 1931, p.474; Payen, o.c.ll, l.1819); b) si la imposibilidad es común, la previsión se suple por la verdad histórica en que se funda (Véase Bromand, Jus Miss. de matr. Louvain 1931, n 207); c) y el funcionario civil o militar, aunque tuviera una mala representación, no deja de ser un buen testigo (S.R. Rotae Dec. 1931 p.474)". (Cap. 9, 86, p.77).

"El P. Fernando Regatillo escribe (Sal Terrae 1938, p.147): Los que hemos vivido bajo el dominio de los rojos podemos atestiguar que en el territorio por ellos ocupado, sobre todo en los pueblos, por lo común se han verificado las circunstancias extraordinarias de dicho canon -1098-, porque o no había párroco o no podía asistir al matrimonio sin peligro de mal grave"

"Y el P. García J. Bayón afirma (Ilustración del Clero, 1939, p.310): Estas circunstancias existían con toda su triste y trágica realidad en Madrid, Barcelona, etc. durante los largos meses de la sangrienta guerra civil española. ¿Cómo hallar al párroco para que asistiese al matrimonio de sus feligreses...? Y si existían esas circunstancias anormales y críticas como nunca se han visto en la historia del mundo, síguese que esa ley puede y debe aplicarse al matrimonio que muchos milicianos y no milicianos en la zona roja contrajeron". (Cap.9, 86, ps.77/8). El autor cuyo texto seguimos denomina a ambos religiosos "testimonios de calidad", añadiendo que "del cumplimiento de las circunstancias requeridas para que tenga lugar la forma señalada por el canon 1098, pueden extender acta dos canonistas insignes si los hay en nuestra patria, que durante la guerra se encontraban en territorio rojo". (id.id.).

"El documento de facultades especiales concedida por la S. Congregación de Sacramentos el 13 de enero de 1937 a los Ordinarios españoles a petición del Excmo. Sr. Cardenal Primado, reconoce explícitamente la validez del matrimonio civil celebrado en dicha forma, con estas palabras textuales: (Facultad) de sanar en raíz los matrimonios contraídos... ante el matrimonio civil y dos testigos... de no ser que se haya de aplicar a los contrayentes la norma por el canon 1098, con las interpretaciones auténticas de los días 10 de Noviembre de 1925 y 25 de Julio de 1931, en cuyo caso son válidos y lícitos los matrimonios en tales circunstancias contraídas y se han de inscribir en los libros parroquiales, según documento auténtico o declaración de las partes o de los testigos, avisados, si el caso lo permite, los mismos contrayentes (S. Congr. Sacr. 13 en.1937, ll,2; Véase sobre la inscripción, Muñoz, Proc. Eccl. ll, n.469)". (Cap. 9, 87, p.78).

"En cuanto al consentimiento, debe presumirse, mientras no se demuestra lo contrario, que fué verdaderamente matrimonial y que se dió el jus in corpus... Y como, independientemente de la manera de pensar de los contrayentes, tal matrimonio se celebra en forma enteramente válida, goza del favor del derecho; y hay que atenerse a lo que los contrayentes dijeron al celebrarlo." (Cap.9, 88, ps.78/9).

"La indisolubilidad también ha de presumirse como no excluida del consentimiento... tenemos un documento precioso... se propuso a la Sagrada Congregación del Santo Oficio en 11 de Marzo de 1868... (Collec. ll, n.1327)" (Cap.9, 89, p.79).

Sobre la sacramentalidad ninguna intención especial se requiere por ningún canon. La intención de hacer lo que hace la Iglesia se salva con la intención de querer hacer un contrato matrimonial válido, y el sacramento sobreviene sin intervenir sobre él la voluntad de los contrayentes, porque el matrimonio entre bautizados es lo que es (sacramento) por la institución de Cristo, y difiere en este punto de los otros Sacramentos... (Véase Card. Billot. o.c. p.374)" (Cap.9, 90, p.79).

"En caso de duda, tanto de la forma, del consentimiento o de existencia de algún impedimento eclesiástico, sostenemos en el fuero externo la validez de tales matrimonios según el canon 1014, que funda para ellos indudablemente una verdadera presunción de derecho... Así como también habrá de tenerse en cuenta la existencia de este matrimonio aunque fuera civil, en los expedientes matrimoniales, no sea que alguno de los contrayentes quiera pasar a segundas nupcias con otra persona, en vida del consorte que tomó primeramente durante la guerra en aquellas circunstancias anormales, pero según las condiciones del canon 1098."

"En la práctica, en caso de duda, convendrá que sean ad cautelam revalidados en la forma canónica ordinaria, o si ésta es moralmente imposible, que sean sanados in radice. (Véase Vromani, o.c., n.205, p.169)." (Cap.9, 92, p.80).

"El día 17 de Junio de 1943 respondía el Santo Oficio a las siguientes preguntas formuladas por el Arzobispo de Tarragona, una vez expuestas las peculiares condiciones de los matrimonios celebrados en la zona roja.

Preguntas: 1. ¿Qué se ha de juzgar de estos matrimonios? 2. De tenerlos por válidos, si se ha de proceder por vía gubernativa o más bien por vía judicial cuando hubiere algún sólido fundamento de duda.

Respuestas: a) En cuanto a los impedimentos, quedando en firme lo establecido por el canon 1990; para los demás casos hágase el proceso regular. b) En cuanto al consentimiento: se presume que hubo consentimiento requerido para la validez: si éste fuese impugnado en casos particulares hágase el proceso regular según la norma de derecho. c) En cuanto a defecto de forma, hágase el proceso regular, teniendo también en cuenta el canon 1098." (Cap. 9, 98, bis, ps.80/1).

"El Concordato de 1953... En lo que se refiere al matrimonio dice: Art. 23. El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico. Art. 24. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico... En el protocolo dice entre otras cosas: c) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre persona católica y no católica, el Estado pondrá en armonía su legislación con el derecho canónico." (Cap. 10, 102, p.90).

Dispone también el Concordato en su art. 36, n.2, que: "Con la entrada en vigor de este Concordato se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece", añadiendo aún que "El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato".

Es indudable que las disposiciones anulatorias de los matrimonios contraídos en la zona republicana, contenidas en las Ordenes Ministeriales de 12 de Agosto y 22 de Septiembre de 1958 y 8 de Marzo de 1939, se oponen frontal y plenamente a lo dispuesto en el canon 1098 y disposiciones concordantes. Sin embargo, en lugar de que el Estado derogue las disposiciones contrarias al matrimonio canónico, hay sacerdote que, sin duda con la mejor intención, aplica las disposiciones anulatorias dictadas por el Estado, y teniendo por nulas aquellas uniones, bendice como matrimonios canónicos verdaderos conciertos de bigamia. Como hay quien, al bautizar los hijos nacidos de aquellas bodas impone al neófito el carácter de hijo natural, negando de igual manera la condición matrimonial que sus padres adquirieron al amparo de la ley canónica. La presión del ambiente en el que viven los sacerdotes, dentro de un régimen de dictadura totalitaria, es causa de que puedan darse esos fenó-

sos pleitos, con el fin de demandar en justicia la validez, eficacia y subsistencia de su respectiva unión matrimonial, o en otro caso, su convalidación, viendo, impotentes, convertido su matrimonio en concubinato, a la vista, ciencia y paciencia de las autoridades civiles, que así lo decretaron, y de las eclesiásticas, que no han proveído en forma para evitar la continuación de ese régimen de escándalo, confusión y desconocimiento de los derechos más fundamentales de la persona humana y de la santidad del sacramento del matrimonio.

"La explicación de esta doble paradoja no puede ser más sencilla: Bien conocida es la imposibilidad en que se hallaba la inmensa mayoría de la población de la llamada zona roja de nuestra España durante la Cruzada de Liberación, para acudir al párroco u Ordinario del lugar en demanda de que asistieran por sí o por medio de un delegado, conforme a las normas jurídico-canónicas, a la celebración de su matrimonio... En tales circunstancias resultó de aplicación casi general el canon 1098 del Código de Derecho Canónico, y consecuentemente, por lo que respecta a la forma externa del matrimonio canónico, fué suficiente para su validez y licitud el haber contraído ante dos testigos, excepto, claro es, a aquellas personas verdaderamente afortunadas que pudieron acudir al párroco u Ordinario... Con la cual se difuminó la frontera entre el verdadero y válido matrimonio (contrato y sacramento a un mismo tiempo, tratándose, como tratamos, de bautizados) y el matrimonio civil (mero concubinato), pues desaparecida, en virtud de la fuerza conjunta del canon 1098 y de las mismas por el mismo exigidas, la diferencia externa de la forma de celebración (piénsese en que tanto en una como en otra se requería la presencia de dos testigos) ha de atenerse, única y exclusivamente, a la existencia de los demás requisitos exigidos por el derecho para dar la validez, y en especial, a la intención de los contrayentes... La generalidad de los matrimonios celebrados en la zona roja lo fueron sin parar mientes en la distinción doctrinal y jurídica entre el matrimonio civil y el canónico, ni entre el matrimonio contrato y sacramento; sólo querían, simplemente, unirse en matrimonio, entendiéndolo por tal, de una manera vaga, pero firme, lo que siempre y todos (la inmensa mayoría) habían entendido en España: una unión estable (permanente e indisoluble) y única entre marido y mujer para tener hijos... Y esta unión, trascendental en la vida de los nuevos esposos, necesitaba, para ser fundamental y absolutamente distinta de un vulgar y escandaloso amancebamiento, de una solemnidad legal que le sirviera no sólo de constancia indubitable, sino también como soporte y fundamento, solemnidad que, al estar de hecho abolido toda exterior manifestación del culto católico, buscaban (la mayoría a que nos referimos) en las prácticas sancionadas por la Ley civil, sin prejuzgar tampoco con tal conducta sobre la competencia de la Iglesia o del Estado en la regulación del matrimonio, ni sobre la legitimidad o ilegitimidad de quienes de hecho detentaban el Poder. Solamente pretendían dejar bien sentado su voluntad de casarse válidamente, más ante sus propias conciencias que ante el estado de derecho establecido... Por ello, puede afirmarse sin temor a errar, que gran número de los matrimonios contraídos durante nuestra Cruzada en la zona roja fueron perfectamente válidos y ajustados al repetido canon 1098 del Código de Derecho Canónico, pese a su exterior apariencia y hasta el calificativo legal de matrimonio civiles con que eran designados, como se desprende de las facultades concedidas a los prelados españoles del territorio sometido a la dominación roja por la Sagrada Congregación de Sacramentos en 13 de Enero de 1937 y se contiene más concretamente en la respuesta dada con fecha 17 de Junio de 1943 por la Sagrada Congregación del Santo Oficio... "tal vez -en frase de Blanco Nagera- porque el consentimiento... es un elemento de derecho divino natural relacionado en cierto modo con la fe; y porque, dado el excesivo número de casos de que se trataba, podría realmente esta cuestión afectar a la pureza de las costumbres cristianas" (Blanco Nagera, "El Código de Derecho Canónico, traducido y comentado, Cádiz 1942-45, vol. II p. 355)".

"Los efectos de esta declaración de la Sagrada Congregación del Santo Oficio

(Se presume que hubo el consentimiento requerido para la validez; si en casos particulares se impugna, hágase el ordinario proceso prescrito por el Derecho)son, en primer lugar, desterrar el interrogante que pesaba sobre todos los matrimonios contraídos durante la Cruzada española en zona roja bajo las apariencias de matrimonios civiles en cuanto se refiere al consentimiento, llevando, por el contrario, la seguridad al ánimo de los mismos contrayentes y sirviendo a los confesores de medio poderoso de tranquilizar sus conciencias, y a quienes tienen que resolver sobre la validez, no sólo en el fuero interno, sino en el externo, de tales uniones, de luminosa orientación. En segundo lugar, y ya en terreno contencioso, hacen innecesaria la prueba de consentimiento matrimonial en tales casos, por aplicación de lo prescrito en el canon 1.747, número 2, y en el artículo 93, número 2 también, de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 15 de Agosto de 1936, sobre los procesos de nulidad de matrimonios, y aunque se admite, como no podía menos, la prueba en contrario,... se fija la manera de realizar estas pruebas, que deberá ser siguiendo las normas de procedimiento que rigen en el proceso ordinario, y se invierte en él la carga de prueba, que, en lugar de corresponder... a quien afirme la existencia del consentimiento, corresponde... a quien la niegue, que es quien tiene en su contra la presunción establecida."

"Viene a tener el valor de una prueba fehaciente del hecho de la celebración del matrimonio cuyo valor jurídico-canónico constituye el nudo gordiano de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que ha sugerido este comentario, un acta del matrimonio civil del Juzgado Municipal en que se celebró, afectada por una Nota marginal en la que, en cumplimiento de lo dispuesto por auto del Juzgado comarcal de dicha localidad, se hace constar la nulidad de la expresada acta por prescripción de la Orden de 8 de Marzo de 1939... Pues bien, esta acta nula, por curiosa coincidencia, ha de servir de base, juntamente con las declaraciones de la esposa (puesto que el esposo se encuentra en ignorado paradero) y de los testigos, si pueden ser hallados, para que si, como hemos supuesto, no hubo impedimento alguno dirimente no dispensando canónicamente, el consentimiento no se halló viciado de nulidad, y efectivamente resultó de aplicación al caso concreto el canon 1098, pueda, como resultado del proceso regular seguido, obtenerse la declaración judicial de validez canónico del matrimonio celebrado ante el Juzgado Municipal y, en su consecuencia, procederse a la inscripción de la oportuna acta en el libro eclesiástico de matrimonios y anotación, en el de bautizados, de los cónyuges, adquiriendo de esta forma relevancia en el fuero externo el matrimonio de que tratamos, retrotrayéndose todos los efectos jurídico-canónicos al momento mismo en que tuvo lugar, es decir, a la fecha de celebración de aquel matrimonio con apariencias de civil, sin necesidad de ratificación alguna posterior."

Con el fin de coonestar el sentido jurídico-canónico con la realidad política, el autor, refiriéndose a las disposiciones anulatorias que venimos comentando, repite de ellas "que, como ha destacado recientemente el señor Iturmendi -Ministro de Justicia-, constituyen una de las mejores ejecutorias que pueda apetecer un gobernante católico para comparecer ante la Divina Providencia. (Antonio Iturmendi: De la justicia y de los jueces". Madrid 1962, parr.15)". Pensamos que bien puede suceder que, este criterio no sea de aplicación para el juicio final. El propio autor, para distinguir entre frases de circunstancias y criterios jurídicos, añade: "Mas si es verdad que, partiendo ya del supuesto de que, efectivamente, la Iglesia, a quien compete por derecho propio y exclusivo el juzgar t declarar qué matrimonios tengan el valor de sacramentos y, consiguientemente, validez jurídico-canónica,... el art. 53 del Código Civil establece que los matrimonios contraídos después de la vigencia del referido cuerpo legal se probarán sólo por certificación del acta del Registro Civil; por tanto, deberá procederse a transcribir literalmente la partida sacramental en el correspondiente libro del Registro Civil".

Don Eloy Montero es autor de una obra titulada: "El Nuevo Concordato Español"

NULIDAD DE MATRIMONIOS EN ESPAÑA

SUMARIO

- I - Disposiciones anulatorias:
 - A.- Orden de 12 Agosto 1938
 - B.- Orden de 22 Septiembre 1938
 - C.- Orden de 8 Marzo 1939
 - D.- Resolución de 5 Octubre 1950
 - E.- Código Civil.

- II - La jurisprudencia de los Tribunales:
 - A.- Sentencia de 12 Marzo 1942
 - B.- Sentencia de 12 Mayo 1944
 - C.- Sentencia de 13 Junio 1947
 - D.- Sentencia de 14 Junio 1953
 - E.- Sentencia de 13 Diciembre 1951.

- III - Validez canónica, eficacia y subsistencia de esos matrimonios:
 - A.- De los civiles otorgados entre bautizados.
 - B.- De los civiles elevados a sacramento.

- IV - Nuevas Disposiciones de la Administración republicana:
 - A.- Funcionarios distintos (Art. 1º extremo b) de la Orden de 12 Agosto 1938)
Decreto de 9 Enero 1937
Decreto de 28 Junio 1937.

 - B.- Nuevas normas (Art.1º extremo a)) de la Orden de 12 de Agosto 1938)
Decreto de 12 Diciembre 1936
Decreto de 5 Julio 1937
Orden de 17 Julio 1937
Orden de 21 Julio 1937
Orden de 27 Agosto 1937.

 - C.- Matrimonios celebrados en los frentes (Art.2 extremo B) Orden de
8 Marzo 1939.
Decreto de 10 Abril 1937
Orden de 4 Agosto 1937.

 - D.- Inscripciones practicadas en idioma distinto al castellano:
Estatuto de Cataluña
Ley de 5 Abril 1938
Ley de 8 Septiembre 1939.

- V - Estímulo y legalización de la bigamia.

- VI - Desprecio a la dignidad y derechos de la persona humana:
 - En el orden civil
 - En el orden canónico.

NULIDAD DE MATRIMONIOS EN ESPAÑA

I - DISPOSICIONES ANULATORIAS

A.- Por Orden de 12 Agosto 1938, B.O. del 17, Diccionario Aranzadi 16393, se declara:

Art. 1 - Se considera nulas:

- a) Las inscripciones practicadas con sujeción a normas dictadas por el Gobierno rojo con posterioridad al 18 de Julio 1936.
- b) Las inscripciones autorizadas por funcionarios distintos de los que determina la legislación del Registro civil anterior a la misma fecha.

Art. 2 - Se considerarán también nulas y sin valor legal las inscripciones que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano.

Art. 7 - Todas las actas calificadas de nulidad por la presente Orden podrán ser reproducidas a instancia de parte interesada en el libro legal correspondiente mediante la simple presentación ante el encargado del Registro del certificado del acta anulada, si a juicio del citado funcionario está comprobada la autenticidad del hecho objeto de la inscripción.

Art. 8 - La nulidad de los asientos cuando proceda, según lo dispuesto se hará constar por nota marginal, que hará referencia a la presente Orden.

B.- La Orden de 22 de Septiembre 1938, B.O. del 25, D.A. 16396, dispone:

Art. 2 - Las inscripciones practicadas a consecuencia de hechos conceptuados como matrimonios civiles contraídos durante la dominación roja con arreglo a disposiciones distintas a las vigentes antes del 18 de Julio de 1936 y comprendidos en el Art. 1 de la Orden Ministerial de 12 de Agosto ya citada, se considerarán nulas, debiendo anotarse marginalmente en las actas esta nulidad y solamente podrán parcticarse otras referentes a las mismas personas si contraen matrimonio con sujeción a las normas legales actualmente en vigor.

C.- Nueva Orden del 8 de Marzo 1939, B.O. del 13, D.A. 16396, prescribe:

Art. 2 - Se declaran nulas:

- a) Las actas extendidas a consecuencia de matrimonios celebrados ante funcionarios distintos de los que preceptúa la Ley del Registro Civil, según se declaró en la Resolución del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado del día 5 de Noviembre de 1938".
- d) Las producidas en virtud de matrimonios celebrados en los frentes de combate. Estas actas no pueden ser convalidadas gubernativamente".
- f) Cualquiera clase de las extendidas a virtud de matrimonios contraídos a tenor de la legalidad revolucionaria en que haya fallecido uno de los cónyuges. Estas actas no podrán convalidarse gubernativamente.

NULIDAD DE MATRIMONIOS EN ESPAÑA

I - DISPOSICIONES ANULATORIAS

A.- Por Orden de 12 Agosto 1938, B.O. del 17, Diccionario Aranzadi 16393, se declara:

Art. 1 - Se considera nulas:

- a) Las inscripciones practicadas con sujeción a normas dictadas por el Gobierno rojo con posterioridad al 18 de Julio 1936.
- b) Las inscripciones autorizadas por funcionarios distintos de los que determina la legislación del Registro civil anterior a la misma fecha.

Art. 2 - Se considerarán también nulas y sin valor legal las inscripciones que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano.

Art. 7 - Todas las actas calificadas de nulidad por la presente Orden podrán ser reproducidas a instancia de parte interesada en el libro legal correspondiente mediante la simple presentación ante el encargado del Registro del certificado del acta anulada, si a juicio del citado funcionario está comprobada la autenticidad del hecho objeto de la inscripción.

Art. 8 - La nulidad de los asientos cuando proceda, según lo dispuesto se hará constar por nota marginal, que hará referencia a la presente Orden.

B.- La Orden de 22 de Septiembre 1938, B.O. del 25, D.A. 16396, dispone:

Art. 2 - Las inscripciones practicadas a consecuencia de hechos conceptuados como matrimonios civiles contraídos durante la dominación roja con arreglo a disposiciones distintas a las vigentes antes del 18 de Julio de 1936 y comprendidos en el Art. 1 de la Orden Ministerial de 12 de Agosto ya citada, se considerarán nulas, debiendo anotarse marginalmente en las actas esta nulidad y solamente podrán parcticarse otras referentes a las mismas personas si contraen matrimonio con sujeción a las normas legales actualmente en vigor.

C.- Nueva Orden del 8 de Marzo 1939, B.O. del 13, D.A. 16396, prescribe:

Art. 2 - Se declaran nulas:

- a) Las actas extendidas a consecuencia de matrimonios celebrados ante funcionarios distintos de los que preceptúa la Ley del Registro Civil, según se declaró en la Resolución del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado del día 5 de Noviembre de 1938".
- d) Las producidas en virtud de matrimonios celebrados en los frentes de combate. Estas actas no pueden ser convalidadas gubernativamente".
- f) Cualquiera clase de las extendidas a virtud de matrimonios contraídos a tenor de la legalidad revolucionaria en que haya fallecido uno de los cónyuges. Estas actas no podrán convalidarse gubernativamente.

Art. 8 - La nulidad de los asientos cuando proceda, según lo dispuesto, se hará constar por nota marginal, que hará referencia a la presente Orden".

La Orden de 8 de Marzo 1939, citada también antes, además de declarar nulas en su Art. 2 las actas "originadas por matrimonios en los que no se acreditó la libertad de los contrayentes" (B), "las resultantes de matrimonio a los que no se hubieran aportado los documentos exigidos por la Ley" (C) y "las procedentes de matrimonios celebrados por menores de edad, según el Código Civil, sin consentimiento paterno" (E), añade:

Art. 5 - Se tacharán de oficio todas las frases que aparezcan en las inscripciones de defunción o en sus márgenes y que sean tendenciosas, ensalzadoras del régimen fenecido o escarnecedoras para el Estado español; y, en general, todas las que caigan fuera de las prescripciones de los artículos 79 y 86 de la Ley del "Registro Civil", normas que se aplicarán así mismo para las actas matrimoniales.

Art. 10- La nulidad de inscripciones o anotaciones, cuando proceda según lo dispuesto en esta Orden, se hará constar en las mismas por nota marginal que haga referencia a esta Orden según preceptuó el Art. 8 de la Orden de este Ministerio de 12 de Agosto de 1938. La convalidación de todas las inscripciones o anotaciones, exceptuadas aquellas que se declaran insubsanables gubernativamente, se realizarán conforme a lo dispuesto en el Art. 1 de la Orden del Ministerio de Justicia fechada el 22 de Septiembre del año último".

Los funcionarios encargados del Registro Civil optaron, en general, por inutilizar los libros en uso al cesar en sus respectivas jurisdicciones la Administración republicana, con lo cual se evitaron el trabajo de diligencias a que obligan los preceptos transcritos; en el caso de seguir utilizando aquellos libros. A ello les condujo además, la consideración de que, la utilización de aquellos libros registros, autorizada por el Art. 3 de la Orden de 12 de Agosto de 1938, que acabamos de transcribir, es potestativa, mientras que las diligencias prescritas en los restantes articulados, caso de seguir empleando aquellos registros, son obligatorias. Quedaron pues los registros en gran proporción inutilizados y archivados, a tenor de lo dispuesto. Solamente han sido utilizados a instancia de parte cuando tal instancia se ha producido. Entre tanto, y mientras no ha sido producida instancia de parte legítima en solicitud de revalidación de aquellas actas, los jueces municipales, como los párrocos, han facilitado certificaciones de soltería a los que contrajeron matrimonio inscrito en los registros de tal manera inutilizados y archivados. Y haciendo eficaces esas certificaciones han sido contraídos nuevos matrimonios civiles y canónicos, a los que los contrayentes concurren en calidad de solteros.

II - JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES

A - B.- Dada la claridad de las disposiciones declaratorias de la nulidad de las referidas actas matrimoniales, y debido también al hecho de que los perjudicados son los vencidos en la guerra civil, muchos de ellos exilados de España, es lo cierto que, tales disposiciones anulatorias han producido pocos litigios que hayan dado lugar a que recaiga sobre ellos sentencia en última instancia. La dictada por el Tribunal Supremo el 12 de Marzo de 1942 (Aranzadi Repertorio de Jurisprudencia 325), reiterada por la emanada del mismo Tribunal en 12 de Mayo de 1944 (A.R.J. 669), dispone que, "a la ley de 23 de Septiembre de 1939 derogatoria de aquel régimen legal (Ley de 2 de Marzo de 1932 reguladora del divorcio) ha de darse efecto retroactivo siempre que, como en el presente caso, resulte afectado el contenido del nuevo orden público establecido".

C.- La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Junio 1947 (A.R.J. 906) es reveladora del estado creado por las disposiciones anulatorias de las actas matrimoniales que hemos transcrito. Doña Antonia C.S. y Don José S.S. contrajeron matrimonio civil en Orihuela, dentro de la zona afectada a la Administración republicana, el 14 de abril de 1938. "En el acta de matrimonio -reza la sentencia- se consigna en letra impresa que fué formado el oportuno expediente donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la ley exige", habiéndose, no obstante demostrado "que tal expediente, si existió, no se encuentra en el Juzgado Municipal". Refiriéndose al acta matrimonial misma, añade el Supremo que "dicha acta está firmada según en la misma se expresa y se ha comprobado pericialmente por el Juez Municipal", acreditándose además en autos "por documento auténtico, carácter que es forzoso atribuir a la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal de la que se deduce que, en la fecha en que el matrimonio aparece celebrado, se hallaba encargado del Juzgado Municipal el ~~que~~ Juez que lo autoriza... siendo de notar por otra parte que el acta está firmada por el presunto marido y por los dos testigos que la autorizaron... y que no era obligado, si la mujer no sabía firmar, que estampara su huella digital". El marido, alegando las disposiciones anulatorias tantas veces citadas, negó validez al matrimonio. La mujer formuló demanda ante el Juez de Primera Instancia de Orihuela sobre adición de particulares a la inscripción de su matrimonio civil, fundada -reza la Sentencia del Tribunal Supremo- en "lo dispuesto en la Orden de ocho de marzo de 1939 que en su apartado segundo declara nulas las actas originadas por matrimonios realizados durante la época roja en los que no se acredite la libertad de los contrayentes; pero agregando que éstos se convalidarán una vez suplido el defecto con efectos jurídicos desde que tuvo lugar su celebración, lo que demuestra que la falta de las diligencias a tal fin encaminadas no puede determinar una declaración de inexistencia del matrimonio, ya que tal omisión puede ser subsanada". El marido, al contestar a la demanda, formuló reconvencción en súplica de que fuera declarada la inexistencia legal del matrimonio civil a que la demanda se refería, "tanto por no estimar justificado que debidamente se celebrase, cuanto porque, caso de haberse celebrado, adolecía de vicio anterior, predeterminante de su invalidez legal, por haberse omitido en absoluto la tramitación del expediente matrimonial". El Juzgado de Orihuela dictó sentencia, por la cual desestimaba la demanda formulada por la mujer, acepta la reconvencción opuesta por el marido y declara la inexistencia legal del matrimonio. Recurrída la sentencia ante la Audiencia Territorial de Valencia, ésta confirmó en todas sus partes la resolución del Juez de Primera Instancia. Elevada la mujer ante el Tribunal Supremo, éste, sentando doctrina ya transcrita, casó y revocó la sentencia recurrida, declaró válido el matrimonio y ordenó al Juzgado Municipal encargado del "registro Civil, que llenase el acta matrimonial con las ediciones solicitadas en la demanda.

D.- Otra sentencia del Tribunal Supremo alusiva al tema es la dictada el 14 de Junio de 1933 (A.R.J. 2039). Don J.M. y C. y Doña M.N. y R. contrajeron matrimonio civil ante el Juez Municipal del Distrito de la Universidad de Madrid el día 28 de Agosto de 1937, de cuyo matrimonio nacieron el día 24 de Mayo de 1938 dos hijas gemelas. Pero Don J.M. y C. había contraído matrimonio el 26 de Abril de 1937 matrimonio canónico con Doña M.L.F. y C., también de Madrid, sin que tal matrimonio canónico fuera registrado a los efectos civiles en el Juzgado Municipal, ante el cual, el 28 de agosto de 1937 era un hombre soltero. De este matrimonio canónico nació un hijo. El Tribunal Supremo da estos hechos como probados, y afirma de igual manera la buena fe de Doña M.N. y R., la casada civilmente el 28 de Agosto, a la cual, Don J.M. y C. había ocultado el matrimonio canónico contraído por él cuatro meses antes. "La Inscripción de este matrimonio (el civil contraído el 28 de Agosto) -dice el Tribunal Supremo- en el Registro Civil del citado Distrito (de la Universidad de Madrid), fué anulada a instancia del Don J.M. y C. el 15 de Junio de 1939, como comprendida en el apartado c: del Art. 2 de la Orden de 8 de Marzo de 1939". Esta anulación dejó convertido el matrimonio civil relacionado en unión circunstancial, la esposa en concu-

bina y las dos descendientes en hijas de manceba. Contra tal situación formuló demanda Doña M.N. y R. por sí y en representación de sus hijas, a la que se opuso Don J.M. y C., el bigamo, dando lugar a sentencias en las tres instancias. El Tribunal Supremo, al confirmar la sentencia recurrida de la Audiencia de Madrid, sienta la siguiente doctrina: "Que derogada por la Ley de 2 de Marzo de 1938 la de 28 de Junio de 1932, en la que se había establecido que, a partir de su vigencia, sólo se reconocía como forma de matrimonio el civil, y ordenado en la primera de dichas leyes, además de la expresada derogación, que los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la ley derogada producirían todos los efectos civiles desde su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos a título oneroso por terceras personas, declarando nulos también los contraídos por personas comprendidas en el Art. 83 del Código Civil... las cuales sin embargo surtirán efectos civiles respecto de los cónyuges de buena fe y sus hijos; al hacer aplicación de esta Ley a los matrimonios contraídos por Don J.M. y C. resulta que, por el carácter legal y efectos retroactivos que se le reconoce al matrimonio canónico, el civil existente entre dicho señor y la demandante, que cuando se contrajo era el único que estimaba nuestra legislación de entonces como legítimo... ha pasado al empezar a regir dicha Ley a ser un segundo matrimonio, al que afecta tal impedimento". El Tribunal debe "decidir si es de aplicación a este matrimonio lo establecido en el Art. 51 del Código Civil o lo prevenido en el 69 del mismo cuerpo legal". Por ello, añade, "teniendo en cuenta que el primero de dichos preceptos se refiere al caso de que uno de los cónyuges al contraer matrimonio estuviera ya casado legítimamente, lo que no ocurría cuando se celebró este matrimonio civil por tener en aquel tiempo sólo un carácter sacramental el matrimonio canónico, y que era cuando se contrajo y muchos meses después en el tiempo en que fueron concebidas las dos hijas de este matrimonio, el único con efectos civiles que existía, no puede aplicarse a esta unión civil esa disposición legal por referirse a otro supuesto". De lo cual infiere que "es por el contrario el Art. 69 el aplicable, pues por su carácter general comprende todos los casos de nulidad de matrimonio...; y como en aquel precepto se dispone que el cónyuge que haya contraído matrimonio de buena fe le seguirán asistiendo, así como a sus hijos, todos los derechos civiles que del mismo se deriven, aún en el caso de que se declare su nulidad, y notoriamente aparece que la demandante contrajo el matrimonio de que se trata con buena fe, no puede negarse a sus hijas el carácter de legítimas que se les reconoce en la sentencia que se discute". La buena fe acreditada de la mujer salvó la condición jurídica de hijas legítimas, tras largo y difícil pleito, seguido en todas sus instancias, contra el marido bigamo. Pero el matrimonio fué declarado nulo. Y el Tribunal no dedujo la correspondiente acción penal por el delito de bigamia, por estimar que aquella nulidad le liberaba de tal condición penal, no obstante la mala fe de que hizo cínico y ostentoso alarde.

Uno de los Considerandos de la sentencia que acabamos de relacionar reza que "respecto a la infracción que... se alega de las Ordenes de 12 de Agosto y 22 de Septiembre de 1938, y de Marzo (8) de 1939... es suficiente para desestimarla tener presente que, como reiteradamente se ha declarado en sus sentencias por este Tribunal Supremo, las disposiciones de esa clase no tienen la categoría de leyes que regulan derechos de carácter sustantivo en materia civil, tratándose sólo de preceptos reglamentarios referentes a las inscripciones en el Registro Civil". Esta doctrina debiera ser la aplicada. Pero, es lo cierto que, con aplicación de aquellas disposiciones fué anulado el matrimonio para cuya descendencia ha salvado la sentencia el carácter de legítima. Y no más lejos que en la Sentencia de 12 de Junio de 1947, relacionada antes que esta última, es el propio Tribunal el que aplica como preceptos civiles las mencionadas Ordenes Ministeriales.

E.- El Juzgado de Primera Instancia de Pamplona dictó sentencia el 13 de Diciembre de 1951 en la que constan los hechos siguientes: "En el año 1937 se hallaba Doña B.G.A. en Bilbao, donde se encontraba también don H.H.S. vecino de Pamplona, sol-

dado movilizado en el ejército. Unos días antes de partir para el frente, exactamente el día 24 de Febrero de 1937, contrajo matrimonio con arreglo a las normas civiles o cívico-militares en uso y vigor en la zona roja y en las oficinas al efecto existentes en la Gran Vía de dicha población (Así se deuce del documento n.1 que acompañaba). Así lo afirmaron tres testigos presenciales del acto, A.G.A., F.C.F. y J.L.I.G. Los dos primeros afirman no solamente el hecho, sino además haber sido testigos rogados para el citado matrimonio. Consumado el matrimonio así contraído, a poco fué tomado Bilbao por las fuerzas nacionales y Don H. cayó prisionero siendo destinado al Batallón de Trabajadores n. 25 (Apeadero de Santa Engracia, Zaragoza). Su esposa (según el rito cívico-militar de la zona) vino a Pamplona, y en ella, el día 6 de Marzo de 1938 dió a luz un niño, fruto de la citada unión, el cual fué inscrito en el Registro Civil de Pamplona bajo el nombre de F. H. (con los apellidos de la madre), pero en días después fué bautizado con el mismo nombre, pero haciéndose constar en la partida sacramental, que es hijo de su representada -B.G.A.- y de H.H.S., con la denominación F.H. H.G.S.A. (Documento n.(A) y n.1(B)). Estando Don H. en el campo de concentración de prisioneros de Santa Engracia (Batallón n.25) escribió diversas cartas dirigidas a la actora -B.G.A. en la que le llama repetidamente "Inolvidable" y "querida esposa" (Documento n.3 y 6)... "Mi estimada esposa" (Documento n. 1, 4 y 5)... y en la de 1/3/38 dice: "... y nuestro hijo o hija será muy guapo, ... si sale hija le pones el nombre de Aurora y si es hijo el tú dispongas". Documentos n/s 2,3,4,5,6 y sobres complementarios." "Al ir a emplazar al demandado Don H.H.S. se halló que había fallecido e instruida la parte actora, presentó escrito acompañando certificado de defunción del demandado Don H.H. S. ..." "En Marzo de 1938 su hijo -declara la madre- desapareció del referido Batallón de trabajadores, no teniendo noticias del mismo hasta que recibió comunicación de la Cruz Roja Internacional, teniéndosele por desaparecido al ser torpedeado un buque francés en el que su hijo navegaba como soldado de dicha nación ... declarando los testigos C.L., F.M., J.R. y M.H.: Que es cierto que Don H.H.S. se unió en matrimonio con Doña B.G.A., en Bilbao, el mes de Febrero de 1937.... habiéndose probado en autos todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda... debo declarar y declaro: Que Don F.H.G. y A. que figura inscrito en el Registro civil de esta ciudad con fecha seis de Marzo de 1938 como hijo natural de Doña B. G.A. lo es también de Don H.H.S, y a concederle sus apellidos... Y luego que esta sentencia sea firme, librese mandamiento al Sr. Encargado del Registro civil de esta ciudad para que se practique la anotación correspondiente..."

III - VALIDEZ, EFICACIA Y SUBSISTENCIA DE ESOS MATRIMONIOS

A - De los civiles otorgados entre bautizados.-

Don Emilio Segura Elizmendi ha publicado en Pamplona (Imp. Jesús García 1954) su Disertación "ad lauream" en derecho canónico, con el título de "El Matrimonio rojo" y el subtítulo "Validez y nulidad canónica del matrimonio civil en la guerra y en la postguerra de España", a cuya segunda edición vamos a referirnos.

"... Ocurrió durante la guerra de España -dice- la imposibilidad de celebrar el matrimonio ante sacerdote autorizado para ello; es más: ni existía esperanza próxima de poder tenerlo. Por otra parte, los entusiastas del laicismo siguieron celebrando matrimonios con solo el rito civil como antes, en circunstancias que eran canónicamente extraordinarias, aunque ellos lo ignorasen. En tales casos, el matrimonio civil, no de suyo, desde luego, sino accidentalmente y por la coincidencia de estas circunstancias con otros elementos esenciales al matrimonio cristiano ¿fué válido o fué nulo? Esta es la cuestión que nos proponemos examinar" (Cap 1. 1. pág.3).

"En disciplina de la Iglesia... exceptúa de la forma canónica ordinaria del matrimonio a aquellos contrayentes que no podrían en modo alguno realizarlo o al menos sufrirían por ello una grave incomodidad, señalándoles otra sencilla y al alcance de todos en el canon 1098" (Cap. 1, 3, pág.5).

"En cuanto a casos extraordinarios se refiere, siguieron siendo válidos los matrimonios ante solos testigos en imposibilidad física o moral de tener párroco, como se desprende de las palabras de la S. Congregación del Concilio en 18 de Enero de 1663, 30 de Marzo de 1669 y de multitud de documentos. (Pius VI ad Ep. Lucionem. 28 mai 1793; ad Ep. Genav. 50 ct. 1793; Card. Caprara 2 Mai 1803. De matrimoniis celebratis in Gallia durante vel post revolutionem)".

"Especialmente dignas de mención son las aclaraciones de la S. Congregación del Santo Oficio del día 1 de Julio de 1863: Cuando es difícil e inseguro el acceso al párroco y se ignora cuándo el párroco podrá tenerse y se prevé que por espacio al menos de un mes ha de faltar del lugar y no hay ningún otro que supla las veces del párroco, el matrimonio es válido sin la presencia del párroco, guardando en él, en cuanto sea posible, la forma del Concilio, ésto es: presentes por lo menos dos testigos."

"Por mandato de Pio X se dió el Decreto "Ne temere" por la S. Congregación del Concilio el 2 de Agosto de 1907, que empezó a regir desde el 19 de Abril de 1908..."

"... Si acontece que en alguna región no es posible tener párroco o al Ordinario del lugar o sacerdote por alguno de ellos delegado ante el cual pueda celebrarse el matrimonio, y este estado de cosas persevera ya desde el espacio de un mes, el matrimonio puede válida y lícitamente celebrarse, siendo emitido el formal consentimiento por los esposos en presencia de dos testigos (art. 8. Véase Ojetti "Jus antepiarum" Ramae 1908. ps 131-139)".

"Finalmente esta forma extraordinaria con algunas variantes importantes, cristalizó en el canon 1098 del nuevo código vigente desde el 19 de Mayo de 1918" (Cap. 1, 4, ps. 5/7).

"La pregunta es: Si el canon 1098 se ha de entender de tal suerte que se refiera solamente a la ausencia física del párroco o del Ordinario. Respuesta: Afirmitivamente. 10 de Marzo de 1928 (A.A. S. XX, 120)"

"La pregunta es: Si a la ausencia física del párroco o del Ordinario de la cual se habla en la interpretación del día 10 de Marzo de 1928 al canon 1098, se ha de referir también al caso en que el párroco o el Ordinario, aunque materialmente presentes en el lugar, sin embargo, por un grave inconveniente no pueden acudir a la celebración del matrimonio pidiendo y recibiendo el consentimiento de los contrayentes. La respuesta es: Afirmitivamente. 25 de Julio de 1921 (A.A.S. XXIII, 338)".

"Así Crausen trata de la validez de los matrimonios de los que entre estas dos fechas se casaron de buena fe en dichas circunstancias, ante solos dos testigos (Nouvelle Revue Theologique, 1931, p. 829)"

"... el sentido de la última respuesta no ofrece lugar a dudas, y para mayor seguridad sobre su contenido, tenemos otra declaración decisiva de la S. Congregación de Sacramentos en 24 de Abril de 1936." (Cap. 1, 6, ps 8/10).

"¿Puede este canon 1098 ser también aplicable al matrimonio civil de tal suerte que, cumplidos las circunstancias y las formalidades en él señaladas, este matrimonio así celebrado resulte efectivamente válido aún canónicamente ante Dios y ante la Iglesia, tratándose de contrayentes bautizados?" (Cap.2, 7, pg.12).

"... no sostenemos la aplicabilidad del canon 1098 al matrimonio civil por ser tal, sino a pasar de ser civil (Véase Gasparri, De matr. 11, n.1228 primera ed. París 1891, donde escribe: Actus civilis est verum matrimonium, non quia lex civilis servata est, sed quia nihil deest juxta Ecclesias legislationem, necessarium ad matrimonii validitatem)".

"... en muchas ocasiones, la Santa Sede ha concedido facultades para sanar "in radice" tales matrimonios. Y ésta ha sido la práctica de las Sagradas Congregaciones, por existir a veces verdadero consentimiento matrimonial, que no hay por qué renovarlo en casos difíciles (Sobre los matrimonios civiles de España, véase el párrafo segundo del apartado 11 de la concesión de facultades a los Ordinarios, S. Cong. de Sacr. 13 En. 1937). Así también puede ocurrir que esta celebración civil tenga en aquel caso todos los elementos canónicos necesarios y suficientes respecto de la forma. Y entonces resulta lo que ya escribía el Cardenal Gasparri...)"

"Por lo tanto, que el acto civil sea en estos casos acto eclesiástico o no, y que resulte o no resulte matrimonio canónicamente válido, no depende de otra cosa sino de que se cumplan o no se cumplan en ellos (ya que se trata de dar estado canónico al ejercicio de un derecho natural), las disposiciones que para tal objeto señalan los sagrados cánones y en especial el canon 1098". (Cap.2, 8, p. 14).

"Por lo que hace a la licitud, es cierto que la Sagrada Congregación de Disciplina de Sacramentos en rescripto de 4 de Marzo de 1925, quería que se exhortase a los contrayentes a que en casos extraordinarios dejasen la forma oficial y contrajeran ante testigos solamente.

Aquí debe mencionarse el rito tan hermoso indicado por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en la instrucción de 23 de Junio de 1830 al Vicariato Apostólico Sinense, para la celebración de estos matrimonios..." (Cap. 2,9, p.16).

"Si la forma jurídica se ha introducido por razones públicas, estas razones públicas del canon 1098 se cumplen perfectamente en nuestro caso, pues se satisface a la realización de un derecho natural al matrimonio, en las circunstancias en que no sería posible acudir a sacerdote competente en el sentido del canon 1095, y la misma presencia de testigos e inscripción en el registro puede ser en caso necesario una prueba del hecho de la celebración."

"Precisamente la provisión de este derecho y la demostrabilidad del hecho, es lo que, en este caso, pretende la ley canónica."

"Esta interpretación de la aplicabilidad del canon 1098 al matrimonio civil se ve favorecido por el canon 1014, que dice que en caso de duda (y esta duda puede ser no sólo de hecho sino también de derecho) se ha de estar por el valor del matrimonio." (Cap. 2,10, p.17).

"Ni en el derecho nuevo ni en el antiguo se requiere cualidad alguna especial en los testigos del matrimonio (Cappello, De Matr. 11, Romae 1939, n.653), basta que sean aptos para dar fe del mismo. Así, la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, a la cuestión que se le propuso sobre el matrimonios celebrados en ausencia del misionero... en 2 de Julio de 1937 dió respuesta sobre la validez de estos matrimonios, contestando: afirmativamente, con tal de que a los testigos les conste ciertamente de la prestación del consentimiento (2 Jul.1827, Collect. S.C. del Prop. Fide 1, n.794)".

"Por lo que respecta a la validez, pueden tomarse como testigos dos personas cualesquiera, sean hombres o mujeres, católicos o acatólicos, con tal de que gocen de uso de razón y sean capaces de dar testimonio."

Prohibición de nombres vascos

Orden de 13 Mayo 1938, B.O. del 21.

4

3.- En las certificaciones que se expidan de actas de nacimiento, en que los españoles inscritos anteriormente figuren con un nombre expresado en distinto idioma al oficial castellano, se insertará aquel en su traducción castellana.

4.- En las inscripciones de extranjeros a quienes se impongan nombres de idioma distinto al oficial español, se expresará a continuación del nombre extranjero la traducción castellana del mismo".

El Reglamento del Registro Civil de 14 Noviembre 1938, B.O. del 11 Diciembre, en su art. 192, reza: "Se permiten los nombres extranjeros o regionales. Si tuviere traducción usual en castellano, sólo se consignarán en esta lengua".

Orden 12 Agosto 1938, Boletín Oficial del 17.

- 1.- Se considerarán nulas:
- a)- Las inscripciones practicadas con sujeción a normas dictadas por el Gobierno rojo con posterioridad al 18 de Julio de 1936.
 - b)- Las inscripciones autorizadas por funcionarios distintos de los que determina la legislación del Registro civil anterior a la misma fecha.
- 2.- Se considerarán también nulas y sin valor legal las inscripciones que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano.
- 7.- Todas las actas calificadas de nulidad por la presente Orden podrán ser reproducidas a instancia de parte interesada en el libro legal correspondiente mediante la simple presentación ante el Encargado del Registro del Certificado del Acta anulada, si a juicio del citado funcionario está comprobada la autenticidad del hecho objeto de la inscripción..

8 Marzo 1939, B.O. del 13

Orden ~~12 Agosto 1938~~, B.O. del 17

- 2.- Se declaran nulas:
- A)- Las actas extendidas a consecuencia de matrimonios celebrados ante funcionarios distintos de los que preceptúa la Ley del Registro Civil, según se declaró en la Resolución del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado del día 5 de Noviembre de 1938.
 - D)- Las producidas en virtud de matrimonios celebrados en los frentes de combate. Estas actas no pueden ser convalidadas gubernativamente.
 - E)- Las procedentes de matrimonios celebrados por menoría de edad, según el Código Civil, sin consentimiento paterno, las cuales podrán ser convalidadas mediante la prestación del mencionado consentimiento.
 - F)- Cualquiera clase de las extendidas a virtud de matrimonios contraídos a tenor de la legalidad reguladora en que haya fallecido uno de los cónyuges. Estas actas no podrán convalidarse gubernativamente.
 - G)- Las dimanantes de matrimonios celebrados con posterioridad a la Ley de 12 de Marzo de 1938 publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 21 del mismo mes y año, con infracción del número cuarto del art. 3 de la Ley citada y del 42 del mismo Cuerpo legal interpretado por Orden del Ministerio de Justicia del día 22 de Marzo del mismo año, en el sentido tradicionalmente admitido de que para autorizar la celebración del matrimonio civil debe exigirse la declaración expresa de no profesar la religión católica ambos o al menos uno de los contrayentes. Las actas anuladas por haber infringido el art. 83 del Código Civil son insubsanables gubernativamente. Las que violaron el art. 42 del mismo podrán convalidarse mediante la declaración anteriormente expresada ante el Juez municipal encargado del Registro en que estuvieran inscritas.
- La anulación de las actas a que se hace referencia en todos los apartados de este artículo se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por los hijos, y por el cónyuge de buena fe si hubiesen sido originadas por matrimonios contraídos con infracción del número cuarto del art. 83 del Código Civil.

Orden de 22 Septiembre 1938, B.O. del 25

- 2.- Las inscripciones practicadas a consecuencia de hechos conceptuados como matrimonios civiles contraídos durante la dominación roja con arreglo a disposiciones distintas a las vigentes antes del 18 de Julio de 1936 y comprendidas en el art. 1 de la Orden Ministerial del 12 de Agosto ya citada se considerarán nulas, debiendo anotarse marginalmente en las actas esta nulidad y solamente podrán practicarse otras referentes a las mismas personas si contraen matrimonio con sujeción a las normas legales actualmente en vigor.

(Declarar nula el acta de Registro de un matrimonio civil equivale a la declaración de nulidad del matrimonio. El art. 55 del Código Civil dispone: "Los matrimonios celebrados antes de

regir este Código se probarán por los medios establecidos por las Leyes anteriores. Los contraidos después se probarán sólo por certificados del acta del Registro civil, a no ser que los libros de este no hayan existido o hubiesen desaparecido, o se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba".

Don Emilio Segura Elizpendi, en su Disertación ad lauream en derecho canonico, sostiene la validez, eficacia y subsistencia de los matrimonios anulados por las disposiciones ministeriales transcritas: "El Matrimonio rojo", Imp. Jesus Garcia, Pamplona, 1954.

Trata muy ampliamente el tema, historica y doctrinalmente. Claro que, la más firme razón invocada es el Canon 1.098, que dice así: "Si no se puede tener o no se puede acudir sin incomodidad grave a ningún Párroco u Ordinario o sacerdote delegado que asistan al matrimonio a tenor de los cánones 1095 y 1096: 1.- En peligro de muerte es válido y lícito el matrimonio celebrado ante testigos solamente; y también lo es fuera del peligro de muerte, si prudentemente se prevé que aquel estado de cosas habrá de durar por un mes; 2.- En ambos casos, si hay otro sacerdote que pueda asistir, debe llamarse, y él debe, juntamente con los testigos, asistir al matrimonio, sin perjuicio de la validez de éste, si se celebra solamente ante los testigos".

La misma doctrina es mantenida por el P. Fernando Rogatillo, (Sal Terrae, 1938, pag.147); y por el P. Garcia J. Bayon (Ilustración del Clero, 1939, pag.310).

Todos ellos invocan las facultades especiales concedidas por la Congregación de Sacramentos el 13 de Enero de 1937 a los Ordinarios españoles, otorgándoles facultad para "sanar en raíz los matrimonios contraidos... ante el magistrado civil y dos testigos... de no ser que se haya de aplicar a los contrayentes la norma por el canon 1098, con las interpretaciones auténticas de los días 10 de Noviembre de 1925 y 25 de Julio de 1931, en cuyo caso son válidos y lícitos los matrimonios en tales circunstancias contraidos y se han de inscribir en los libros parroquiales".

en el orden civil

(En el caso, han sido declarados nulos/los matrimonios canonicos contraidos en la Capilla Vasca de El Pino. Estos matrimonios, fueron otorgados, canonicamente ante el Sacerdote encargado de la Capilla de El Pino, que entregó todas las actas al Párroco de El Pino al evacuar Barcelona, y civilmente ante el Juzgado Municipal correspondiente. Estas descripciones son las que han sido declaradas nulas, constando la nulidad en las actas respectivas, en aplicación de las Órdenes Ministeriales).

Todos los tratadistas relacionan, además, la respuesta dada por la Congregación del Santo Oficio a la consulta formulada por el Arzobispado de Tarragona. La respuesta lleva fecha de 17 de Junio de 1945 y dice, respondiendo a la consulta sobre la validez de aquellos matrimonios: "Se presume que hubo consentimiento requerido para la validez; si éste fuere impugnado en casos particulares hágase el proceso regular según la norma de derecho... teniendo también en cuenta el canon 1098.

Invocan así mismo el Concordato, artículos 25 ~~para~~ sobre validez del matrimonio "celebrado según las normas del derecho canonico" y 36, según el cual "El Estado promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato". (En lugar de estas disposiciones, las que ha dictado son contrarias al Código canonico, pues que, de hecho, jurídicamente, anula los matrimonios válidos, eficaces y subsistentes con arreglo a aquel Código).

Un botón de muestra de buen feo

La edición del Código canonico hecha por la Biblioteca de Autores Cristianos, bajo los auspicios de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuya Comisión de Alta dirección preside el Sr. Obispo de aquella diócesis Dr. Francisco Barbado, pone al pie del Canon 1.098 en

la edición de 1951, la siguiente Nota: "Con este criterio debe resolverse que fueron válidos los matrimonios que durante nuestra guerra civil se celebraron en la zona roja sólo ante testigos, siempre que no hubiese existido otro obstáculo que impidiera su validez". En la edición de 1954 ha desaparecido aquella nota.

Don Julian Fernandez del Corral, publica un estudio sobre la "Validez jurídica de los matrimonios contraídos en la zona roja española" en la "Revista Española de Derecho Canonico" tomo de Mayo-Agosto, página 585 y siguientes. La tesis de este es que, los matrimonios civiles contraídos en la zona republicana, son válidos en el orden canónico, y por lo tanto, no pueden menos de serlo en el orden civil, con arreglo al Concordato.

Igual doctrina mantenida por Don Elay Montero en "El Nuevo Concordato Español", Madrid, 1954, pag 156 y siguientes. Este, Profesor de Canonico de la Universidad de Madrid, al relacionar el caso dice textualmente: "Si se habla de matrimonios civiles celebrados en la llamada zona roja, el Estado ha declarado nulos a casi todos en las Ordenes de 22 Septiembre de 1938 y 8 Marzo 1939, mientras la Iglesia tiende a considerarlos como matrimonios canonicos contraídos al amparo del canon 1098". Es interesante el cuestionario que deja planteado y sin responder este autor al final de su trabajo: "Con frecuencia, catolicos unidos civilmente al amparo de la Ley republicana acuden a la autoridad eclesiastica pidiendo celebrar matrimonio canonico con persona distinta. La Iglesia... accede a veces a esa petición, y así tenemos a un español casado civilmente primero y canonicamente después con dos personas diferentes...? Puede y debe ser inscrito el matrimonio canonico? ?Surte efectos civiles? ?Son legítimos los hijos que nazcan de esa unión canonica? ?Ha cometido el así casado delito de bigamia?...?Quién va a desconocer que... muchas veces son verdaderos indeseables los que, después de casados civilmente, piden el matrimonio canonico para satisfacer sus pasiones y apetitos y con fines aviesos y bastardos?..."

Las actas de matrimonio civil correspondientes a los matrimonios canonicos celebrados en la Capilla Vasca de Barcelona, llevan, como todas las restantes, una nota al pie del tenor literal siguiente: "Se hace constar que esta inscripción es nula en virtud de lo dispuesto en las O.O.M.M. de 12-8-1938 y 8-3-1939". El Juzgado es el numero 4 de Barcelona, cuyas actas matrimoniales, como todas las otorgadas en Cataluña, estaban redactadas en catalán, con arreglo al art. 2 del Estatuto de Cataluña, a la sazón vigente. Les alcanzan en pleno las condiciones de nulidad ordenadas en el art. 2 de la Orden de 12 Agosto 1938

menos y otros de parecida naturaleza. Es forzoso salir al paso del mal, mediante las oportunas declaraciones. La trascendencia y el volumen de los hechos son lo bastante ingentes como para no requerir demasiados comentarios.

Sin embargo, no todos los sacerdotes procedieron como los aludidos en las líneas anteriores. La confusión creada por las disposiciones civiles tantas veces mencionadas y mantenida por el régimen de dictadura totalitaria en que vive el país, en lo suficiente para que, las mismas causas produzcan distintos y aún opuestos efectos, y situaciones idénticas se traduzcan en fórmulas jurídicas diversas y aún contradictorias. De ello nos ofrece muestra bien patente la propia Biblioteca de Autores Cristianos, publicada bajo los auspicios de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuya Comisión de Alta dirección preside el Excmo. Señor Obispo de aquella diócesis Dr. Francisco Barbado. La edición del Código Canónico ordenada por esa Biblioteca en 1951, en nota puesta al Canon 1098 dice: "Con este criterio debe resolverse que fueron válidos los matrimonios que durante nuestra guerra civil se celebraron en la zona roja solo ante testigos, siempre que no hubiese existido otro obstáculo que impidiera su validez". Mas, en la edición de 1954, aquella Nota ha desaparecido del texto. ¿Qué extraño es pues que la confusión se produzca en los presbiterios, si está alimentada por las alturas?

Don Julián Manuel Fernández del Corral, Doctor en Derecho de la Universidad de Madrid, es autor de un trabajo sobre "Validez jurídica de los matrimonios contraídos en la zona roja española", que aparece publicado en la "Revista Española de Derecho Canónico", tomo de Mayo-Agosto página 585 y siguientes, revista cuyo Consejo de Redacción preside al antes mencionado prelado de Salamanca. Del mismo transcribimos algunos párrafos, que son atinentes al caso tratado.

"Una reciente Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 4 de Febrero de 1952 -que no encontramos publicada en el Repertorio de Jurisprudencia-, nos dió para considerar la posibilidad de que, debido a las circunstancias anormales en todos los órdenes y, por ende, también en el jurídico, porque atravesó nuestra patria durante la Cruzada de Liberación, bajo las apariencias de un matrimonio civil, ora válido, ora, inclusive, nulo (tal es el caso concreto a que la citada resolución se refiere) desde el punto de vista netamente civil, pueda esconderse un verdadero y legítimo matrimonio canónico, que por aplicación de los artículos 75 y 76 del Código Civil, en relación con el 42 del mismo cuerpo legal, vendrá a adquirir, por singular paradoja, plena y absoluta validez jurídica en ambos fueros, tanto en el eclesiástico como en el civil."

"Se trataba de una señora que contrajo matrimonio civil el día 14 de Enero de 1939 en un pueblo que en dicha fecha formaba parte de la llamada zona roja; dicho matrimonio civil fué declarado nulo por el apartado g) del artículo 2 de la Orden de 8 de Marzo de 1939, por haberse contraído con infracción del artículo 42 del Código Civil... Y habiendo desaparecido el otro contrayente al terminar la guerra, sin que se hubiera vuelto a tener noticias del mismo, deseaba contraer nuevo y válido matrimonio; pero como el señor cura párroco de la localidad le manifestara la imposibilidad de celebrarlo por existir impedimento de ligamen nacido del anterior matrimonio, idéntico al contemplado por el canon 1908 del Código de Derecho Canónico, acudió al Juzgado solicitando contraer nuevo matrimonio civil"

"Estimamos interesante estudiar la posible validez jurídico-canónica y, consiguientemente, a los efectos civiles del matrimonio civil nulo que tuvo lugar el 14 de Enero de 1939, no sólo porque tal es el fundamento de la Resolución indicada, sino también por la doble contradicción aparente que encierra y que no puede menos de antojársenos curiosa." Curiosa para el autor, pero trágica para los miles de casados esparcidos por el mundo, sin posibilidad legal -son exilados políticos- ni posibilidad material -por falta de recursos económicos-, para mantener largas y costo-